PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Marzo

Boletín Judicial Núm. 796

Año 67º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVII MARZO, 1977 No. 796

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXVII MARZO, 1977 No. 796

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Ernesto Frías M. y comparte, pág. 385; Justiniano P. Placencia R., pág. 390; Pedro Armengol L. y compartes, pág. 399; Celio Mercedes Hernández, pág. 404; Fco. Basilis Moya, pág. 409; Manuel Ramón Rodríguez, pág. 417; Daniel Cuello y la San Rafael C. por A., pág. 421; Honorio Núñez y Seguros Patria, S. A., pág. 426; Freddy Juan Sosa y compartes, pág. 430; Pío Gil y Unión de Seguros C. por A., pág. 435; José Ml. Cortina J. y compartes, pág. 440; Compañía Nacional de Autobuses y Seguros Pepín, S. A., pág. 445; Pedro Peguero y com-

partes, 452; Toribio Vásquez y compartes, pág. 457; Federico Navarro, pág. 461; Juan de Js. Hiciano P. compartes, pág. 464; Rafael Bdo. Matos y compartes, pág. 471; Rafael Broown de Rave y compartes, pág. 477; Manuel de Js. Calderón y Seguros Pepín, S. A., pág. 482; Severo de Js. Ovalle y Unión de Seguros C. por A., pág. 490; Lino P. Rosa M. y comparte, pág. 497; Fco. Read Franco, pág. 502; César A. Campo Báez y comparte, pág. 506; José A. Yapur Fermín, pág. 514; Manuel Porfirio Cuevas Mota, pág. 518; Antonia Quiñones de Atel o Alter, pág. 521; Virgilio Vázquez, pág. 525; Julio Solano y compartes, pág. 528; Diógenes D. Peña y compartes, pág. 534; José Antigua Almonte y compartes, pág. 541; Augusto Cabrera y compartes, pág. 546; José Ayala de la Rosa, pág. 552; Ildefonso Báez, pág. 556; Miguel A. Guerrero y Patria Peña, pág. 560; Juana C. Romero, pág. 565; José Ma. Jiménez Arias, pág. 569; Juan Alfredo Vásquez, pág. 575; Rafael A. Veras Acosta, pág. 578; José Rafael Mejía Peguero, pág. 581; Victoriano Decena, pág. 584; Víctor Javier, pág. 587; Alejandro Matos y comparte, pág. 592; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la causa disciplinaria seguida al Dr. Francisco Galileo Alcántara, pág. 596; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 1977, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco A. Rosario, pág. 600; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1977, pág. 603.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ernesto Frías Moreno y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audincia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ernesto Frías Moreno, cédula 24713 serie 2, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1971, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Hernández, cédula 23774 serie 18, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 ordinal 5º, 37 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 1968 en la Carretera Sánchez, kilómetro 5½, parte de esta ciudad, en la que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 1969 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 21 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Miguel Arcángal Vásquez Fernández, a nombre y en representación del prevenido Ernesto Frías Moreno, de la persona civilmente responsable, señor Pedro González G., y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primera**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eustaquio

Sain Peña Mora, contra el prevenido Ernesto Frías Moreno y Pedro González, este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al prevenido Ernesto Frías Moreno, culpable de violación al artículo 49 acápite 'C' de la Ley No. 241 y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Ernesto Frías Moreno, y al señor Pedro González G., este último en su calidad de persona civilmente responsable conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) en favor del señor Eustaquio Peña Mora, como justa reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el prevenido Ernesto Frías Moerno; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ernesto Frías Moreno, y al señor Pedro González G., este último en su calidad de persona civilmente responsable el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los doctores H. N. Batista Arache y Carlito Medina Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia oponible a la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del referido vehículo.'— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que el monto de la indemnización es fijado apreciando falta de la víctima;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al prevenido Ernesto Frías Moreno y a la persona civilmente responsable, señor Pedro González G.., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los doctores Julio Ibarra Ríos y Heine Noel Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad;— **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando, que, ni en el acta de su recurso, ni en escrito posterior, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo será examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido, salvo lo que resulte de lo que se decide más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada sólo contiene el dispositivo, y no constan en ella ni la forma en que se instruyó la causa en apelación, ni la explicación de los hechos del accidente, ni los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por esas violaciones la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe

Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Justiniano Pascual Placencia y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA).

Abogado: Dr. Rafael Acosta Torres.

Intervinientes: Martina Almonte Vda. de los Santos y compartes.

Abogados: Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvlado Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Marzo del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justiniano Pascual Placencia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado chofer domiciliado en el paraje de "La Cuaba" de la Sección de Peralvillo del Municipio de Yamasá,

Provincia de San Cristóbal, cédula No. 8441, serie 48; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, Edificio Buenaventura, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, ambas serie 18, en la lectura de sus conclusiones; abogados de los intervinientes: Martina Almonte Vda. de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el paraje de Jagua Mocha, jurisdicción de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con cédula No. 2262, serie sá, Provincia de San Cristóbal, con cédula No. 2262, serie 5, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Cecilia de los Santos Almonte y Cayetano Ramón de los Santos Almonte, procreados con su difunto esposo Juan de los Santos, Martina de los Santos Almonte, Santos de Burgos de los Santos Almonte y German de los Santos Almonte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el paraje de Jagua Mocha, jurisdicción de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, hijos del finado Juan de los Santos; y Octavio Sánchez, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio de agua Mocha, cédula No. 1192, serie 5;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 3 de octubre de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 22 de marzo de 1976, firmado por el Dr. Acosta Torres a nombre de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 22 de marzo de 1976, firmado por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, a nombre de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 1974, en la población de Yamasá, en el que resultó una persona muerta y otra con golpes y heridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 17 de octubre de 1974, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Justiniano Pascual Placencia y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 17 de octubre del año 1974, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Justiniano Pascual Placencia, culpable de violación a los artículos 49 ord. 1ro., y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Octavio Sánchez y Juan de los Santos (Fallecido); **Segundo:** Condena a Justiniano Pascual Placencia y R., a pagar trecientos pesos de multa (RD$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se sus-

pende a Justiniano Pascual Placencia y R., su licencia de conducir vehículos de motor por un (1) año; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Martina Almonte Vda., de los Santos, en su calidad de esposa del que en vida se llamó Juan de los Santos, y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Cecilia y Cayetano Ramón y Martina Santos de Burgos y Germán de los Santos Almonte, hijos legítimos del fallecido y por Octavio Sánchez, por intermedio de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra el prevenido y contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), por ser legal en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Condena a Justiniano Pascual Placencia y R., a pagar las sumas de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.-00), en favor de la señora Martina Almonte Vda. de los Santos y sus hijos menores Cecilia y Cayetano Ramón de los Santos Almonte; y los señores Martina Santos de Burgos, Germán de los Santos Almonte y Santos de Burgos de los Santos Almonte hijos del fallecido Juan de los Santos; y la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) en favor de Octavio Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivos del accidente; **Sexto:** Condena a Justiniano Pascual Placencio al pago de los intereses legales de las referidas sumas en favor de las partes civiles constituídas, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Justiniano Pascual Placencia y R., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Justiniano Pascual Placencia en sus calidades de prevenido y persona

civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto se refiere al aspecto penal del proceso; **CUARTO:** Declara regular y lida la constitución en parte civil hecha por la señora Martina Almonte Vda. Santos, por sí y por sus hijos menores Cecilia de los Santos Almontes y Cayetano Ramón de los Santos Almonte, y Asimismo, de Martina Santos de Burgos y Germán de los Santos Almonte y Santos de Burgos de los Santos Almonte, declara regular la constitución en parte civil del señor Octavio Sánchez; **QUINTO:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto civil y, en consecuencia, condena a la parte civilmente responsable señor Justiniano Pascual Placencia, a pagar las cantidades de Tres Mil Pesos, moneda de curso legal (RD$3,000.00), en favor de la señora Martina Almonte Vda. Santos; Dos Mil Pesos Oro (RD$2,-000.00), en favor de Cecilia de los Santos Almonte, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), moneda de curso legal, en favor de Cayetano Ramón de los Santos, Un Mil pesos Oro, moneda de curso legal (RD$1,000.00) en favor de Martina Santos de Burgos, Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) moneda de curso legal, en favor de Germán de los Santos Almontes, Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) moneda de curso legal, en favor de Santos de Burgos de los Santos Almonte, Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), en favor de Octavio Sánchez, todos por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha sido ocasionado a dichas partes civiles, con motivo del accidente de que se trata; **SEXTO:** Revoca el Ordinal 3ro., de la sentencia recurrida y declara improcedente la concesión de intereses legales de las sumas en favor de las partes civiles constituídas, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho de los Dres. Pedro E. Rodríguez Acosta y

Julio E. Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente y ocasionó los daños y perjuicios";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 Ley 241, etc.; **Segundo Medio:** Falta de las víctimas; **Tercer Medio:** Falta de base legal, Insuficiencia de motivos, Desnaturalización de los hechos de la causa, etc.;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el desarrollo de sus tres medios, que se reunen para su examen: 1ro. Que la sentencia impugnada ha falsamente aplicado el artículo 49 de la Ley 241, porque de los elementos de juicio suministrados en el plenario no queda establecido la culpabilidad del prevenido; 2do. Que la Corte **a-qua,** al aplicar circunstancias atenuantes a favor del prevenido revela que hay pruebas suficientes para liberar y exonerar de responsabilidad penal al conductor, que sin embargo omitió indicar que realmente las víctimas habían incurrido en faltas; y 3ro. Que la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos decisivos del proceso que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia la sentencia impugnada no contiene motivación suficiente, por lo que procede su casación; pero,

Considerando, que los agravios formulados por los recurrentes no precisan en qué se fundan las afirmaciones que hacen en los medios 1, 2 y 3; que, por lo que se dirá más adelante quedará por el contrario que en la sentencia se estableció la culpabilidad exclusiva del prevenido en el accidente y que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos decisivos del proceso y motivos suficientes

y pertinentes; en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto quela Corte a-qua, para declarar la culpabilidad exclusiva del prevenido dio por establecido los siguientes hechos: "a) que el día 5 del mes de julio del año 1974, mientras el nombrado Justiniano Pascual Placencia de Este a Oeste, por la calle Juan Bautista de la Cruz, del municipio de Yamasá, alcanzó a los nombrados Juan Santos y Octavio Sánchez, quienes caminaban por la misma vía, y con el referido vehículo, le ocasionó golpes a ambos; b) que a consecuencia de dichos golpes murió el nombrado Juan de los Santos; c) que conforme la deposición del testigo José Martínez este afirma, entre otras afirmaciones, "vi dos señores que venían de Este a Oeste, y el carro también, pero el carro iba bandeado y le dio con el farol derecho al muerto y al otro señor, los agraviados iban a su derecha, el vehículo venía dando zig-zag, el carro le dio un empujón y cayó como a 10 metros, el carro le dio a los agraviados por detrás"; las ruedas del vehículo pasaron cerca de la cuneta"; d) que el vehículo que originó el accidente, es propiedad del señor Justiniano Pascual Placencia Rodríguez, y estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; (SEDOMCA), mediante póliza de seguro No. 28083; que, por todo cuanto se ha transcrito, se pone de manifiesto que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas producidos con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte de una persna y heridas curables antes de diez días a otra, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal, en el inciso 1ro. con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte de una persona, como sucedió en la especie; que

en consecuencia la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararle culpable, a RD$300.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en las sumas de RD$3,000.00 en favor de Martina Almonte Vda. de los Santos y a cada uno de Cecilia y Cayetano Ramón de los Santos Almonte RD$1,000.00 a Martina Santos de Burgos y de Germán de los Santos Almonte y de Santos Burgos de los Santos Almonte, y sus hijos; y RD$500.00, en favor de Octavio Sánchez; que, en consecuencia al condenar al prevenido propietario del vehículo, al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Martina Almonte Vda. de los Santos por sí y por sus hijos menores Cecilia de los Santos Almonte y Cayetano Ramón de los Santos Almonte; Martina de los Santos de Burgos; Germán de los Santos Almonte y Octavio Sánchez, contra los recursos interpuestos por Justiniano Pascual Placencia Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones

correccionales el 11 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena a Justiniano Pascual Placencia al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles a favor de los doctores Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Almengol Leger, Roberto Rodríguez Ortega y Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvlado Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Marzo del año 1977 años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Core de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Armengol Leger, dominicano, mayor de edad, casado comerciante, domiciliado en la calle Jesús de Galíndez No. 88 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, cédula No. 125392 serie 1ra.; Roberto Rodríguez Ortega, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida Bolívar No. 146, de esta ciudad, cédula No. 18163, serie 27; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de la misma ciudad; contra la sen-

tencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de Julio de 1976 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la ectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Arcangel Vásquez, cédula 23874, serie 18, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 23, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 27 de marzo de 1970 la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 11 de Agosto de 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió lo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hernán Lora, a nombre y representación del prevenido Pedro Armengol Leger, del señor Roberto Rodríguez Ortega, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Falla:

Primero:— Se declara al nombrado Pedro Armengol Leger, de generales que constan, Culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letra "C" (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días, en perjuicio del menor Martín Valdez; en consecuencia se le condena a Venticinco Pesos (RD$25.00) Moneda Nacional de multa y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:**— Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Valdez, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado Martín Valdez, en contra del prevenido Pedro Armengol Leger; contra el señor Roberto Rodríguez Ortega, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, por intermedio de sus abogados constituídos, Dres. Manuel Figuereo Féliz y Federico Enrique Michel Carrasco; en cuanto al fondo se condena a los señores Pedro Armengol Leger y Roberto Rodríguez Ortega, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente respectivtamente, al pago solidario A) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), moneda nacional, a favor del señor José Enrique Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo el menor Martín Valdez, como consecuencia del referido accidente; y B) al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Manuel Figuereo Féliz y Federico Enrique Michel Carrasco, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:**— Se declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales Oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la motocicleta marca Yamaha, motor No. LI-109036, modelo 100,

año 1969, color negro y gris, placa No. 14299, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguros obligatorio de vehículo de motor); **Cuarto:**— Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Roberto Rodríguez Ortega, y contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar citados legalmente'; **SEGUNDO:**— Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Armengol Leger, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:**— Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:**— Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquiera otra parte que no sean los condenados penalmente, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, las personas puestas en causa como civilmente responsable, Roberto Rodríguez Ortega y la aseguradora de su responsabilidad civil, Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que las fundan; que en esas condiciones; y salvo lo que se dirá más adelante al procederse al examen del recurso del prevenido, dichos recursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba mencionado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que este carece totalmente de constancia sobre la forma en que instruyó la causa en grado de apela-

ción, así como de la descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 27 de julio del 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 27 de noviembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Celio Mercedes Hernández.
Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

Recurrido: Marcos Florentino.
Abogados: Dres. Freddy Z. Díaz y Rafael A. Puello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudadde Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Mercedes Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 77894, serie 1ra. contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, en fecha 27 de noviembre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula No. 2947, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña y Rafael Aníbal Puello Pérez, cédulas Nos. 23721 y 26692, serie 2, respectivamente, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Marcos Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Cristóbal, cédula No. 22453, serie 2º;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría, el día 22 de enero de 1976 y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 61 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los aumentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó en fecha 4 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda laboral intentada por el señor Marcos Florentino contra Celio Mercedes, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo por no reposar en prueba

legal e imprcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a Marcos Florentino al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos buena y válida el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Marcos Florentino contra sentencia No. 2 de fecha 4 de abril de 1975, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por ser justa en cuanto al fondo y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Pronunciar como al efecto Pronunciamos el defecto contra la parte recurrida, Celio Mercedes, por la falta de concluir; **TERCERO:** Revocar como al efecto revocamos en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia lo condena al señor Celio Mercedes a pagarle al recurrente señor Marcos Florentino las prestaciones correspondientes, tomando como base el salario mensual de RD$82.50 durante 4 años; a) 24 días de preaviso; 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1mes de Regalía Pascual, 3 meses de indemnización en conjunto por todo el tiempo dejado de pagar, más los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al señor Celio Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de las mismas en favor de los Doctores Freddy Zabulón Díaz Peña y Rafael A. Puello Pérez, quienes afirman haberlas avnzado en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio único de casación: Flagrante violación de su derecho de defensa y violación de todas las reglas que rigen la puesta en causa de una persona;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación el recurrente alega lo siguiente: "Que, analizando el acto de apelación de fecha 21 de agosto del 1975, vemos que el alguacil dice que notificó dicho acto hablando "

personalmente con el señor Pablo Franco Díaz, sin decir qué relación existe entre ese señor y el señor Celio Mercedes; tampoco dice contra qué sentencia se apela, de qué fecha y respecto de qué asunto, ya que en ningún momento se le notificó sentencia alguna al Sr. Mercedes, y ni siquiera expone en dicho acto de manera sucinta motivo alguno referente al asunto laboral de que se trata, como tampoco nos explicamos cómo el Juez de Apelación consideró suficiente su apoderamiento con dicho acto y no analizó si se había puesto en conocimiento, aún en condiciones mínimas, al apelado para hacer valer sus medios de defensa"; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, a) que en fecha 21 de agosto de 1975, por acto del Ministerial Miguel A. Brito, el apelante y hoy recurrido, Marcos Florentino, hizo notificar un acto al apelado y hoy recurrente Celio Mercedes, en su domicilio, hablando con Pablo Díaz, haciéndole saber que interponía recurso de apelación, y que dicho recurso sería conocido el 1ro. de septiembre de 1975; b) que efectivamente en la fecha ya indicada, con la sola comparecencia del apelante, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, conoció de la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado de Paz de San Cristóbal en fecha 2 de abril de 1975;

Considerando, que nada indica, ni el recurrente ha procurado establecerlo, que entre las partes existiese otra litis que a la que se ha hecho referencia, por lo que, no obstante el acto de apelación ya mencionado adolecer de algunos vicios de forma, no es menos cierto, que el apelado, Celio Mercedes, no pudo tener ninguna duda sobre el alcance de la mencionada apelación, y hecha a día fijo como lo que, en la materia de que se trata, no se pudo atentar al derecho de defensa como se alega;

Considerando, que en los asuntos de trabajo y en los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto será declarado nulo por vicio de forma, a menos que se establezca que dichas irregularidades han perjudicado realmente el derecho de defensa de laspartes, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que, por todo lo precedentemente expuesto, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celio Mercedes Hernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Freddy Zabullón Díaz Peña y Rafael Aníbal Puello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran ensu encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de julio de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisco Basilis Moya.
Abogado: Dr. Sergio Sánchez Gómez.

Recurrido: Horacio Alvarez Perdomo.
Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de marzo del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, cédula No. 5, serie 48, domiciliado en El Puerto, Municipio de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de julio de 1975, en rela-

ción con la Parcela No. 383 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Emilio Valenzuela, cédula No. 28820, serie 12, en representación del Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 31, abogado del recurrido, que es Horacio Alvarez Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la calle Ciudad de Roma, de esta ciudad; cédula No. 48528, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de septiembre de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de enero de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indicarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suplemento de precio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 16 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; B) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en la forma y se Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 1973, por el Dr. Francisco Cruz Maquín, a nombre y en representación de los señores Lucila Hernández Zapata de Taveras, tutora de la menor Fiordaliza Basilis Hernández y Epifanio Taveras, cotutor de dicha menor, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 16 de febrero de 1973, en relación con la Parcela No. 383 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; **SEGUNDO:** Se Acoge en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, a nombre y representación del señor Horacio Alvarez, contra la Decisión No. del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 16 de febrero de 1973, en relación con la Parcela No. 383 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; **TERCERO:** Se Reserva a los señores Ing. José Angel Rodríguez y Hamlet Rodríguez, el derecho de reiterar sus pedimentos de transferencias cuando esta sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada;; **CUARTO:** Se ordena la transferencia de 72 As., 88 Cas., 50 Dm2., dentro de esta Parcela, en favor del Lic. Juan Pablo Ramos F., en virtud del contrato de cuota-litis suscrito entre éste y el señor Federico Basilis Moya; **QUINTO:** Se Confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 16 de febrero de 1973, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: '1ro. Se Ordenan las siguientes transferencias: a) 08 Has., 10As., 01 Cas., en favor del señor Horacio Alvarez Perdomo; b) 06 Has., 28 As., 86.3 Cas., en favor de Federico Basilis Moya; 2do. Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar el Certificado de Título No. 71-472, y la expedición de otro, en su lugar, en la siguiente forma y proporción: A) 40 Has., 39 As., 03 Cas.; 06 Dm2., en favor de Joaquín Basilis Moya,

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Vega; B) Has., 39 As., 03 Cas 06 Dm2., en favor del señor Enríque Basilis Moya, de genarles ignoradas; C) 40 Has., 39 As., 03 Cas., 06 Dm2., en favor del señor Alcides Basilis Moya, de generales ignoradas; D) 40 Has., 39 As., 03 Cas., 06 Dm2., en favor del señor Francisco Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, cédula No. 5, serie 48, domiciliado y residente en El Puerto, Jarabacoa; E) 40 Has., 39 As., 03 Cas., 07 Dm2., en favor de Cornelia Basilis Medrano, de generales ignoradas; G) 40 Has., 30 As., 03 Cas., 07 Dms2., en favor de Luisa Basilis Vda. Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 197, serie 56, domiciliada y residente en la calle José Desiderio Valverde, Santo Domingo; H) 20 Has., 19 As., 51 Cas., 53 Dm2., en favor de cada una de las señoras Minerva Basilis de Cok y Casimira Basilis, de generales ignoradas; I) 45 Has., 95 As., 00 Cas., 87 Dm2., en favor de Federico Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, cédula No. 843, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; J) 00 Has., 72 As., 88 Cas., 50Dm2., en favor del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula 13706, serie 47, abogado, domiciliado y residente en La Vega; K) 8 Has., 10 As., 01 Cas., en favor del señor Horacio Alvarez Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 48528, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo; L) 56 Has., 46 As., 87.1 Cas., en favor de la Sociedad Comercial "Centro Vacacional Olimpo, S. A."; LL) 00 Has., 09 As., 90 cas., en favor de la señora Ernestina Antonia Valle del Rosario, dominicana, mayor de edad, casada con el Ing. Luis Conrado del Castillo González, cédula No. 5676, serie 24, domiciliada y residente en Santo Domingo";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de motivos; falsa motivación; contradicción entre los motivos y el dis-

positivo; desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 1617 al 1624 del Código Civil, y el texto de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente expone y alega en sus medios de casación, reunidos, lo que sigue: A) que en el presente caso se trata de terrenos registrados, en los cuales, para fines de transferencias, debe tomarse como base el Area precisa consignada en el acta de venta; que en la especie el acto otorgado por el recurrente en favor de Horacio Alvarez Perdomo expresa que el Area vendida es de 92 tareas, y, sin embargo, por la sentencia impugnada se le adjudican 128.21tareas que en dicha sentencia se expresa, también, que el terreno adquirido por el mencionado comprador era un cuerpo cierto, tal como lo constituía, asimismo cuando el vendedor, ahora recurrente, lo adquirió de su madre, Teresa Moya Vda. Basilis, sin tener en cuenta que de acuerdo con el acto de venta se vendió el terreno a razón de RD$1.00 la tarea; B) que no es cierto como se expresa que en dicha sentencia que el recurrente, ni Teresa Moya Vda. Basilis, ocuparan el terreno, ya que no hay prueba de ello en el expediente, como tampoco lo ocupó el compareciedor Horacio Alvarez Perdomo, pues él mismo afirmó en audiencia que el terreno que adquirió no estaba cercado; que Horacio Alvarez Perdomo adquirió el terreno a razón de RD$65.00 por tarea según consta en el acto de venta; C) que el Tribunal **a-quo** no ponderó los términos de la carta que le dirigió el Agrimensor Luis Emilio Mena Costa para que se le autorizara realizar el deslinde de 92 tareas dentro de la Parcela No. 383 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; ni las declaraciones del recurrido Alvarez Perdomo prestadas en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original el 8 de noviembre de 1972, de que estaba en la mayor disposición de intificar el ofrecimiento hecho por el Dr. Ramos en su nombre de devolver la porción de terreno que no le pertenecía; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, como se demuestra por la lectura del referido documento de fecha 15 de marzo de 1968, la porción de terreno vendida por el señor Francisco Basilis Moya (a) Pancholo en favor del señor Horacio Alvarez Perdomo está comprendida dentro de linderos perfectamente determinados, los que permiten su identificación, por lo cual hay que convenir que se trata de la venta de un cuerpo cierto y que, de consiguiente, ese cuerpo cierto fue entregado como objeto de la referida venta y ocupado por el comprador sin exceder ni traspasar los linderos señalados, como aún lo ocupa actualmente, conforme se desprende del informe del Inspector de Mensuras Catastrales; que el examen y estudios del expediente demuestra que en esa misma forma fue adquirido por el vendedor, es decir como un cuerpo cierto y que por tanto, al ser transferido en idénticas condiciones, a la actual comprador le corresponde la totalidad de la extención de terreno comprendida en los linderos expresados; que si bien es cierto que en el acto de venta se consignó la cantidad de 92 tareas eso se debió sin dudas a la impresión sobre la extensión de terreno comprendida en los linderos señalados, lo que se desprende de las propias expresiones del vendedor Francisco Basilis Moya en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 8 de noviembre del 1972 (página No. 7 de las notas de audiencias) al declarar "yo le dije a Obdulio Reyes que no me diera ese pedazo para ver cuanto tenía, preo parece que hizo el trabajo mal hecho, porque medido ahora tiene 125 tareas y lo que él me dijo en esa fecha era 92 tareas. Yo le había comprado a mi madre 100 tareas. Se presenta la oportunidad de la venta y tratamos las 92 tareas que me las midió Obdulio Reyes habiéndole yo pagado y me dijo que eran 92 tareas. Yo no iba a vender más tareas que las que él me había dicho y tratamos a RD$5.- como lo hizo, todo lo comprendido en los linderos indicados,

por cuyas razones procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio Alvarez Perdomo y modificar la Decisión del Juez **a-quo** en el aspecto recurrido, en el sentido de ordenar la transferencia de la totalidad del terreno comprendido dentro de los linderos expresados, en favor de dicho recurrente, cuya capacidad es de 8 Has., 10 As., 01 Cas.;

Considerando, en cuanto al alegato de que el caso se trata de terrenos registrados y que, tal como se expresa en la sentencia impugnada, el acto de venta otorgado por Basilis Moya en favor de Alvarez Perdomo lo fue el 15 de marzo de 1968, esto es, antes de que la Parcela 383 fuera registrada en la Oficina del Registrador de Títulos de La Vega, y si bien el documento fue depositado en el Tribunal de Tierras con posterioridad al registro, el vendedor Basilis Moya nunca ha negado la venta; que, por tanto, esta afirmación del recurrente carece de certeza y debe ser desestimada;

Considerando, que tal como ha juzgado el Tribunal a-quo, el examen del acto de venta del 15 de marzo del 1968 muestra que por él se traspasó a Horacio Alvarez Perdomo una extención de terreno dentro de linderos determinados por un precio total; que de este terreno se había levantado un plano topográfico que arrojó una Area de 92 tareas, o sea la misma extensión de terreno vendida al mencionado Alvarez Perdomo; que contrariamente a como lo alega en su memorial el recurrente en el acto de venta no se especificó que se había convenido en pagar un valor de RD$65.-00 por tarea;

Considerando, que si bien el Tribunal **a-quo** dedujo en consecuencia, basándose en esos razonamientos, que en el caso no procedía la demanda en suplemento de precio de parte del vendedor Basilis Moya, por exceso de contenencia, ya que por la mensura realizada por el inspector de Mensura Catastral el predio vendido arrojó un Area de 128.81

tareas, o sea un exceso de 36 tareas de la extensión adquirida por Alvarez Perdomo, el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta si esta diferencia en la medida efectiva del terreno vendido constituía más de una vigésima parte del mismo, teniendo en cuenta el valor del objeto vendido, lo que daba derecho al vendedor a obtener un suplemento de precio, según lo dispone el artículo 1619 del Código Civil, siempre que su demanda hubiera sido oportuna; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de julio de 1975, en relación con la Parcela No. 383 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena al recurrido Horacio Alvarez Perdomo, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Sergio Sánchez Gómez, quien dice que las avanza en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de Setiembre de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Manuel Ramón Rodríguez.
Abogado: Dr. Sucre Pérez Ramírez.

Recurrido: Pericles M. Alvarez C.,
Abogado: Lic. Manfredo A. Moore.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de marzo del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Pablo Reyes de la ciudad de Dajabón, cédula No. 5502, serie 44, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de septiembre del 1975, en relación con la Parce-

la No. 44 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente el 31 de octubre de 1975, y suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Sucre Pérez Ramírez, cédula No. 26408, serie 18, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de febrero del 1976, suscrito por el Lic. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrido que es Pericles Manuel Alvarez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Cañongo, municipio de Dejabón, cédula No. 420, Serie 41;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando,que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: A) que con motivo del saneamiento catastral de la la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; B) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, encuanto a la forma y Se Rechaza, en cuanto al fondo, la Apelación interpuesta por el Agrónomo Manuel R. Rodríguez C., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de septiembre de 1974, en relación con la Parcela No. 44 del

Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes, la mencionada Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se Ordena, la Suspensión inmediata de los trabajos que está realizando dentro de la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4, sitio de Cañongo, Municipio y Provincia de Dajabón, el Sr. Manuel Ramón Rodríguez (a) Manolo, dominicano, mayor de edad, Agrónomo, casado con Minerva Raposo, portador de la cédula No. 5502 serie 44, domiciliado y residente en la Avenida Pablo Reyes No. 3, Dajabón; Segundo: Se Concede, al Sr. Manuel Ramón Rodríguez (a) Manolo, un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de esta decisión, para la cosecha y recolección del arroz que tiene sembrado en 80 tareas dentro de esta Parcela";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 1726 y 1769, del Código Civil; Violación del artículo 12 de la Ley No.289 del 1972; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal y Violación de contrato celebrado entre las partes;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de acsación;

Considerando, que conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela lo siguiente: que el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memo-

rial de Casación, el 31 de octubre de 1975, fecha en que fue dictado el auto de admisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y luego notificó dicho memorial al recurrido por acto del Ministerial César Ramón Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, de fecha 10 de enero del 1976, o sea después de vencido el plazo de 30 días que exige el texto legal antes transcrito para notificar el memorial a pena de caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Rodríguez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 4 de septiembre de 1975,, en relación con la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Manfredo A. Moore, abogado del recurrido Pericles M. Alvarez C., quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Cuello y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Cuello, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la casa No. 17 de la calle Primera del Ensanche Villa Linda, de esta ciudad, cédula No. 19982, serie 18; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su asiento social en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 58993, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra "C" de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre vehículos de motor el 5 de junio de 1970 en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales curables después de veinte días, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el 19 de setiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la de ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 17 de febrero de 1971, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y en representación del prevenido Pedro Núñez, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara a el nombrado Pedro Núñez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a el artículo 49, letra "C" de la ley 241

(Sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 90 y antes de los 120 días, en perjuicio de Emiliano López Moscoso, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a el nombrado Emiliano López Moscoso, de generales anotadas, culpable del delito de violación a el artículo 29 de la ley 241 (no tener licencia para conducir vehículo de motor), y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Emiliano L. Moscoso por intermedio de su abogado el Dr. Apolinar Cosme, contra el prevenido Pedro Núñez, por su hecho personal, Daniel Cuello, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el prevenido que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto a el fondo: Se condena a el señor Daniel Cuello, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), a favor de Emiliano López Moscoso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste por el hecho antijurídico del prevenido Pedro Núñez; **Quinto:** Se condena a Daniel Cuello, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a favor de Emiliano López Moscoso, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Daniel Cuello, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Apolinar Cosme, abogado de la parte civil constituída,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituída señor Emiliano López Moscoso, contra el prevenido Pedro Núñez, por su hecho personal, por falta de concluir, y en consecuencia se rechaza por falta de interés. **Octavo:** Se condena a Emiliano López Moscoso, parte civil constituída, al pago de las costas civiles, en lo que respeta a el ordinal **Séptimo** de esta sentencia,con distracción en favor del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado de la defensa de Pedro Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales, Oponible, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta marca Chevrolet, motor No. F0507JD, modelo 1962, color azul, placa No. 75833, correspondiente a el año 1970, propiedad del señor Daniel Cuello, conducido por el prevenido Pedro Núñez, en virtud a el artículo 10 de la ley 4117, (Sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor)'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el apelante por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma, en el aspecto de que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que con relación a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de estas, en vista de que no han expuesto los medios en los cuales los fundan, según lo exige a pena de nulidad el articuol 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; para todos los recurrentes con excepción de los condenados penalmente;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Daniel Cuello y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de Febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Honorio Núñez y La Compañía Seguros Patria, S. A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Honorio Núñez, cédula No. 5628 serie 45, residente en la Sección Martín García del Municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristy; y La Compañía de Seguros Patria, S. A., con oficina en la casa No. 98 de la calle General López de Santiago de los Caballeros, en la causa seguida a Víctor Vienvenido Núñez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de junio de 1975, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de

Monte Cristy, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia idctada en fecha Treinta (30) de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, por no haber sido notificado dicho recurso al prevenido, condición exigida a pena de caducidad por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;— **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a laforma el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Sosa Reyes, parte civil constituída, contra sentencia de fecha treinta (30) de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:— **Primero:** Declara al nombrado Víctor Bienvenido Núñez, de generales anotadas, culpable del delitode violación a la Ley 241, en su párrafo 1, en perjuicio del que en vida respondió al nombre de José Sosa Pimentel, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Rechazar, la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Antonio Sosa Reyes, contra el prevenido Víctor Bienvenido Núñez, el propietario del vehículo, señor Honorio Núñez y la Compañía Aseguradora Seguros "Patria' S. A., a través de su abogado constituído, Dr. Federico G. Juliao C., por improcedencia y mal fundada en derecho; **Tercero:** Condenar a la parte civil constituída al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Foad Hazer García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condenar al nombrado Víctor Bienvenido Núñez al pago de las costas penales;— **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Antonio Sosa Reyes, contra el señor Honorio Núñez, persona civilmente responsable y contra la Compa-

ñía Aseguradora 'Patria' S.A.;— **CUARTO:** En cuanto al fondo revoca el Ordinal Segundo de la sentencia apelada y condena al señor Honorio Núñez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), en favor del señor Félix Antonio Sosa Reyes, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales por él experimentados como consecuencia de la muerte de su padre José Sosa Pimentel, en el accidente de que es cuestión;— **QUINTO:** Condena al señor Honorio Núñez, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros 'Patria' S. A.;— **SEPTIMO:** Condena al señor Honorio Núñez y la Compañía 'Patria' S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Constantino Benoit y Julio Benoit M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 39720 serie 31, a nombre y representación de los recurrentes, en fecha 4 de agosto del 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Honorio Núñez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por que la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Honorio Núñez y la Compañía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de junio del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada yfirmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Freddy Juan Sosa L., Rafael de la Rosa y La Cía. Unión de Seguros, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala dondecelebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Freddy Juan Sosa L., dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Gastón F. Deligne de la ciudad de Bayaguana, cédula No. 5443, serie 4; Rafael de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 99, de la calle Mella, de la ciudad de Bayaguana y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1973, en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 ordinal 5to. 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1971, en la Avenida de Las Américas próximo al kilómetro 20, parte de esta ciudad, en la que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre del año 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 6 de julio de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación siguientes: el de fecha 10 de noviembre de 1972, intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y b) el de la misma fecha, intentado por el Dr. Pericles Andújar Pimentel a nombre y representación del prevenido Freddy

Juan Sosa Lauciel, Rafael de la Rosa persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., todos contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Freddy Juan Sosa Lauciel, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Adriano Oviedo Lorenzo y Francisco Aquino Lorenzo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Freddy Juan Sosa Lauciel por un término de seis meses (6) a partir de la sentencia. **Tercero:** Condena al nombrado Freddy Juan Sosa Lauciel al pago de las costas penales. **Cuarto:** Declara al coprevenido Francisco Aquino Lorenzo, de generales que constan en el expediente no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241. **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Francisco Aquino Lorenzo. **Sexto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Aquino Lorenzo y Adriano Oviedo Lorenzo, a través de sus abogados Dres. Luis O. Adames M. y Ramón Urbáez Brazoban contra los señores Freddy Juan Sosa Lauciel y Rafael de la Rosa, co-prevenido y persona civilmente responsable respecetivamente por haber sido hecha conforme a la Ley. **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a los nombrados Freddy Juan Sosa Lauciel y Rafael de la Rosa al pago de las siguientes indemnizaciones a) un mil pesos oro (RD$1,000.00) en favor del señor Francisco Aquino Lorenzo, y quinientos pesos oro (RD$500.00) en favor del señor Adriano Oviedo Lorenzo, como justas reparaciones por los daños

y perjuicios morales y maeriales sufridos por ellas a consecuencia del accidente. **Octavo:** Condena a los señores Freddy Juan Sosa Lauciel y Rafael de la Rosa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis O. Adames y Ramón Urbáez Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Noveno:** Declara la presente sentencia común y poponible, a la Cía. de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el co-prevenido Freddy Juan Sosa Lauciel, en el momento del accidente, en virtud del artículo 10, reformado de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el co-prevenido Freddy Juan Sosa Lauciel, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente. **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad y contrario imperio declara al prevenido Farncisco Aquino Lorenzo, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 letra "C" y 65 en perjuicio de Freddy Juan Sosa Lauciel y Adriano Oviedo Lorenzo y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **CUARTO:** Modifica el ordinal Séptimo de la sentencia apelada en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a RD$500.00 en favor de Francisco Aquino Lorenzo y a RD$300.00 la acordada en favor de Adriano Oviedo Lorenzo, por considerar esta Corte que dichas sumas son justas y equitativas y responde a las lesiones sufridas por dichas partes civiles constituídas; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. **SEXTO:** Condena a los prevenido al pago de las costas penales. **SEPTIMO:** Condena a Freddy Juan Sosa Lauciel, Rafael de la Rosa y la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Doctores Luis O. Adamés Moquete y Ramón Urbáez Brazobán quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que, ni en el acta de su recurso, ni en escrito posterior, Rafael de la Rosa, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo será examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido, salvo lo que resulte de lo que se decide más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada sólo contiene el dispositivo, y no constan en ella ni la forma en que se instruyó la causa en apelación, ni la explicación de los hechos del accidente, ni los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por esas violaciones la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos,**Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 6 de julio del 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juecesque figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pio Gil y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pio Gil, cédula No. 5693 serie 60, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle José Nicolás Casimiro No. 19, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 1975, en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 1975, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 ordinal 5º, 37 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto del 1974 en la esquina formada por las calles Guacanagarix y calle 7, de esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto del 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación del señor Pio Gil, de la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional (Aducavitu) y Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra Pio Gil, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y cuyo

dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Pio Gil, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 18 de febrero de 1975, no obstante haber sido legalmente citado, se le declara culpable de violación a la ley No. 241, artículo 65, en consecuencia se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga al señor Carlos José Hernández Borggiano de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero**: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos José Hernández y Julia Argentina de Hernández, contra de Pio Gil y la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional', y en oponibilidad a la compañía 'Unión de Seguros, C. por A.', entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Pio Gil y la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano del Distrito Nacional (Aducavitu), al pago solidario de las siguientes sumas: a) al señor Carlos José Hernández, la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente; b) al señor Carlos José Hernández, la suma de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD$-500.00) a título de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por este en el accidente de que se trata; c) a la señora Julia Argentina de Hernández la suma de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD$500.00), a título de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del accidente; d) al pago de los intereses legales sobre as mencionadas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; y e) al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Porfirio Chahín Tuma y Tomás Mejía Portes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que, ni en el acta de su recurso, ni en escrito posterior, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo será examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido, salvo lo que resulte de lo que se decide más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada sólo contiene el dispositivo, y no constan en ella ni la forma en que se instruyó la causa en apelación, ni la explicación de los hechos del accidente, ni los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por esas violaciones la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 29 de agosto del 1975 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cuarta Cámara Penal del mismo Juzgado, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ml. Cortina Junco, Centro Comercial Nacional, C. por A., y Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Manuel Cortina Junco, español, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 104 de la calle Santomé de esta ciudad, cédula No. 127948, serie 1ra.,— Centro Comercial Nacional, con su asiento social, ubicado en la esquina formadas por las calles Santomé y Av. Mella de esta ciudad, y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A , con su asiento princi-

pal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel A. Tapia, cédula No. 24046, serie 56, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 ordinal 5to. 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de Octubre del 1970 en la calle Vicente Noble, de esta ciudad, en la que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 8 de marzo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos, en fecha 9 de agosto de 1971; a) por el Dr Manuel A. Tapia C., actuando a nombre y representación del Centro Comercial Nacional, C. por A.; y de la "San Rafael",

C. por A.; b) por el Dr. Rafael Ortega Peguero, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael o José Manuel Cortinas Junco; y c) por el Dr. Juan Isidro Fondeur, actuando a nombre y representación de la parte civil constituída, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado José Manuel Cortina Junco, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Francisco Morales, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de la licencia de conducir, por el período de un año a partir de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Vda. del difunto Francisco Morales en contra del señor José Manuel Cortina Junco, la firma comercial Centro Comercial Nacional y la Cía. San Rafael, . por A., por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales;— **Tercero:** Se condena a José Manuel Cortina Junco conjuntamente con el Centro Comercial Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), a favor de Dominga Herrera Vda. Morales, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos por ésta con la pérdida de su esposo, el primero en su condición de chofer del vehículo que ocasionó el accidente y la segunda en su condición de propietaria del mismo; **Cuarto:** Se condena a José Manuel Cortina Junco, conjuntamente con el Centro Comercial Nacional, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia sea oponible con todas sus consecuen-

cias, a la Compañía San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y causó los daños; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Rafael Ortega Peguero, en representación del acusado y del Centro Comercial Nacional, C. por A., y del Dr. Manuel A. Tapia C., en representación de la Compañía San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal, la sentencia apelada; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil, la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil, a la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) apreciando la Corte falta grave de la víctima.— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta instancia; **SEXTO:** Condena a José Manuel Cortina Junco y al Centro Comercial Nacional, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Isidro Fondeur, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena, además que la presente sentencia, en cuanto a su aspecto civil y a las costas civiles de esta instancia, sea común y oponible a la San Rafael, C. por A.";

Considerando, que, ni en el acta de su recurso, ni en escrito posterior el Centro Comercial Nacional, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo será examinada la sentencia impugnada en los concernientes al prevenido, salvo lo que resulte de lo que se decide más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada sólo contiene el dispositivo, y no constan en ella ni la forma en que

se instruyó la causa en apelación, ni la explicación de los hechos del accidente, ni los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo en vioación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por esas violaciones la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 8 de marzo de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encazamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentenica impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de enero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Bras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con su domicilio social en el kilómetro 6 de la carretera Duarte, y Seguros Pepín, S. A.; con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula 29194, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Félix Antonio Brito Mata, a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1976, por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se indica más adelante, y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de noviembre de 1966, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 10 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 27 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Sal-

vador Francisco, pr no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de septiembre de 1967, por el Dr. José Canó López, actuando a nombre y representación del prevenido Salvador Francisco, de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1967, cuya parte dispositiva se copia textualmente dice así: **'Falla: Primero:**— Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Nicolás Estévez, de generales que constanen el expediente, No Culpable de violación a las leyes 5771 y 4809, y en consecuencia se le descarga y se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Salvador Francisco, de generales que constan en el expediente, Culpable de violación a las leyes 4809 y 5771 y en consecuencia se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Moneda Nacional (RD$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena en cuanto a la forma y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael José Bergés Peral a nombre y representación del agraviado señor Fabio Holguín y contra los nombrados señores Dr. Enrique J. Grullón y José Rafael Pujols y la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., y se acoge el mismo cuanto al fondo en lo relativo a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y se condena esta al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Moneda Nacional (RD$3,000.00) en favor de su parte constituída señor Fabio Holguín, se rechaza la presente constitución en parte civil en cuanto se refiere a los Dres. Enrique J. Grullón L. y José Rafael Pujols por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al nombrado Fabio Holguín al pago de las costas civiles y se condena

su distracción en favor de los Dres. Arístides Taveras, Miguel Angel Vásquez Fernández , Ramón Tapia Espinal y Manuel Sosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estos últimos en provecho del Dr. Rafael Bergés Peral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia le es común y posponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por estar la guagua placa No. 46267, marca Magirus Deus" propiedad de la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., asegurada bajo la póliza No. A-0129 con vencimiento el día 1ro. de octubre de 1967 con la mencionada Cía de Seguros'; **TERCERO:** Se dá acta a la parte civil constituída en el sentido de que desiste del recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre de 1967, contra la sentencia anteriormente indicada, dictada en fecha 10 de agosto de 1967, por la Cuarta Cámara Penal, en lo que se refiere a Nicolás Estévez, José Rafael Pujols, Unión de Seguros, C. por A., y Enrique J. Grullón; y **CUARTO:** Ordena la continuación del fondo de la causa"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia anterior, la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo"; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en dispositivo el 19 de enero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael J. Bergés Peral, a nombre y en representación del se-

ñor Fabio Holguín Santos, parte civil constituída; y por el Dr. José Canó López, a nombre y en representación de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1967, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Nicolás Estévez, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a las leyes 5771 y 4809, y en consecuencia se le descarga y se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Salvador Francisco, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las leyes 4809 y 5771 y en consecuencia se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Moneda Nacional (RD$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena en cuanto a la forma y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael José Bergés Peral, a nombre y representación del agraviado señor Fabio Holguín y contra los nombrados señores Dr. Enrique J. Grullón y José Rafael Pujols y la Cía Nacional de Autobuses C. por A., y se acoge el mismo en cuanto al fondo en lo relativo a la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y se condena esta al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Moneda Nacional (RD$3,000.00) en favor de su parte constituida señor Fabio Holguín, se rechaza la presente constitución en parte civil en cuanto se refiere a los Dres. Enrique J. Grullón L. y José Rafael Pujol,s por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al nombrado Fabio Holguín al pago de las costas civiles y se condena su distracción en favor de los Dres. Arístides Taveras; Miguel Angel Vásquez Fernández; Ramón Tapia Espinal y Manuel Sosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se conde-

na a la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estos últimos en provecho del Dr. Rafael Bergés Peral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia le es común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por estar la guagua placa No. 46267, marca "Magirus Deus" propiedad de la Cía. Nacional de Autobuses C. por A., asegurada bajo la póliza No. A-0129 con vencimiento el día 1ro. de octubre de 1967, con la mencionada Cía. de Segurcs'; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto en que está apoderada la Corte, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael José A. Bergés Peral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.";;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, el siguiente medio Unico: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia no está motivada, ni en hechos ni en derecho, no permitiéndose al abogado agraviar la decisión y elaborar un memorial que le permitiera exponer los vicios de que adolece la sentencia impugnada, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella se dictó en dispositivo, sin una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y las razones en que se funda su dispoitivo por lo que procede su casación por falta total de motivos";

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece totalmente de constancias, sobre la forma en que se instruyó la causa

en grado de apelación así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de fecha 19 de enero de 1971, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIADE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Peguero, Roque Paino Cabrera Peña y Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Altagracia No. 26, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 15850, serie 27; Roque Paino Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Oscar Santana No. 54, Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 6927, serie 45; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 81 de la avenida Bolívar de la misma ciudad; contra la sentencia

correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil ,1, 20, 23, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 9 de diciembre de 1971, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió lo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente la reapertura de debates solicitada por la Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto de 1972, por el Dr. Miguel A. Vásquez a nombre y representación de Pedro Peguero, prevenido, Roque Cabrera Peña, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 2 de

agosto de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara a los nombrados Pedro Peguero y Julio Hernández Abréu, de generales que constan en el expediente culpables de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la ley 241, en perjuicio de Amable Hernández, Evangelista Fernández, Raúl María Abréu, y del co-prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. **Segundo:** Se suspende las licencia que para manejar vehículos de motor amparan a los nombrados Pedro Peguero y Julio Hernández Abréu, por un período de seis (6) meses, a partir de lapresente sentencia. **Tercero:** Condena a ambos co-prevenidos al pago de las costas penales. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Evangelista Tejada F., o Evangelista H.; Amable Hernández, Julio Hernández A. y Raúl María Abréu, contra Roque Paino Cabrera Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus abogados Dres. Freddy Morales y Luis L. A. Guzmán Estrella, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra el señor Roque Paino Cabrera Peña, y la Cía., de Seguros Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron debidamente emplazados. **Sexto:** Condena al señor Roque Paino Cabrera Peña, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) en favor de Raúl María Abréu, Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Evangelista Fernández C., Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor de Julio Hernández; y Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Amable Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos a consecuencia del accidente. **Séptimo:** Condena al señor Roque Paino Cabrera Peña, al

pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la sentencia a título de indemnización supletoria. **Octavo:** Condena al señor Roque Paino Cabrera Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Freddy Morales y Luis L. A. Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Noveno:** Ordena que la presente sentencia le sea común y Oponible a la Cía., de Seguros "Unión de Seguros C. por A.," en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la ley 4117' **TERCERO:** Declara defecto contra los apelantes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados; **CUARTO:** Confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Freddy Morales y Luis L. A. Guzmán R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquiera otra parte que no sean los condenados penalmente, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, las personas puestas en causa como civilmente responsables, Roque Paino Cabrera Peña y la aseguradora de su responsabilidad civil, Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que los fundan; que en esas condiciones, y salvo lo que se dirá más adelante al procederse al examen del recurso del prevenido, dichos recursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba mencionado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugando pone de manifiesto que este carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de la descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual onfigura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to., del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha opiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández E.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de enero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Federico Navarro c. s. Luis Emilio Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala dondecelebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Azua, cédula No. 5722 serie 10, en la causa seguida a Luis Emilio Díaz, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de enero del 1976, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, a nombre y representación de la parte civil señor Federico

Navarro, contra la sentencia incidental No. 102, dictada por el Juzgado de rimera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 10 del mes de junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara la incompetencia de este Tribunal y se declina este expediente por ante el Tribunal de Tierras'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis Emilio Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido citado legalmente;— **TERCERO:** Sobreseé el presente asunto para que la jurisdicción civil correspondiente decida al respecto, por tratarse de una litis sobre derechos registrados;— **CUARTO:** Fija un plazo de tres meses para que la parte más diligente apodere la jurisdicción civil competente;— **QUINTO:** Reserva las costas.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8838, serie 22, por sí y por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, a nombre y representación del recurrente, en fecha 5 de marzo del 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia,después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Federico Navarro en la causa seguida a Luis Emilio Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de enero del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Toribio Vásquez, Jorge García Colón y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta enaudiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Toribio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4802 serie 61, residente en la Peña Batlle No. 106, de esta ciudad; Jorge García Colón, residente en la calle Jesús de Galíndez No. 65, de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de junio del 1973,

en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 1973, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 ordinal 5to., 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre del 1972 en la avenida de Los Mártires, de esta ciudad, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 1973 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 14 de junio del 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en laforma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo de 1973, por el Dr. César A. Ramos R., a nombre de Toribio Vásquez, Jorge García Colón y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 14 de febrero de 1973, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Toribio Vásquez,

de generales que constan, culpable de violar los artículos 65 y 49 inciso c) de la Ley No. 241, en perjuicio del Sr. Leonardo Presinal Tejeda, al producirle con la conducción del vehículo placa 508-212, golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del Dr. Leonardo Presinal Tejeda, por estar conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al Sr. Jorge García Colón, como parte civilmente responsable en su condición de propietario del vehículo que produjo el accidente a pagarle al referido Sr. Leonardo Presinal Tejeda, la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Sr. Jorge García Colón, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Que debe declarar y declara que esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en su calidad de aseguradora del Vehículo que produjo el accidente;— **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00), la indemnización acordada a la parte civil constituída, señor Leonardo Presinal Tejeda, por el Juez del Primer Grado, por estimar la Corte, dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, apreciando falta de la víctima;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que, ni en el acta de su recurso, ni en escrito posterior, Jorge García Colón, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por

A., han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo será examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido, salvo lo que resulta de lo que se decide más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada sólo contiene el dispositivo, y no constan en ella ni la forma en que se instruyó la causa en apelación, ni la explicación de los hechos del accidente, ni los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por esas violaciones la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 14 de junio del 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente setencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de Jesús Hiciano P., María Francisca Pérez de Caraballo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Hiciano P., dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 18289, serie 32, residente en la casa No. 32 de la calle Federico Velásquez, de Tamboríl; María Francisca Pérez de Caraballo, residente en Canca La Piedra, Municipio de Tamboril y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. con asiento social en la casa No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santiago el 5 de marzo del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en lalectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 27 de octubre de 1972, en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, pronunció el 16 de julio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia arriba indicada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del nombrado Juan de Js. Hiciano Paulino, prevenido, la señora María Francisca Pérez de Caraballo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 16 de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Declara al nombrado Juan de Jesús Hiciano Paulino, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 74 letra A) 65 y 49 párrafo 1, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Higinio Núñez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Declara al nombrado Ciprián Rivas Abréu, no culpable de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Higinio Núñez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la antes mencionada ley, y por no haber cometido falta alguna; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta en audiencia por el señor Rafael Núñez de los Santos (hermano de la víctima Higinio Núñez) por órgano de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de la señora María Francisca Pérez de Caraballo (persona civilmente responsable) Juan de Js. Hiciano Paulino (prevenido) y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil, de la señora María Francisca Pérez de Caraballo; **Cuarto:** Condena a los nombrados Juan de Js. Hiciano Paulino (prevenido) y a la señora María Francisca Pérez de Caraballo, persona civilmente responsable al pago conjunto de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales ocasionados con la muerte de su hermano Higinio Núñez de los Santos, en el accidente de que se trata; **Quinao:** Condena a los nombrados Juan de Js. Hiciano Paulino y María Francisca Pé-

rez de Caraballo, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, de la señora Francisca Pérez de Caraballo, propietaria del vehículo que produjo el accidente; **Séptimo:** Condena a los señores Juan de Js. Hiciano Paulino, María Francisca Pérez de Caraballo y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín, S. A., al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Octavo:** Condena al nombrado Juan de Jesús Hiciano Paulino, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Ciprián Rivas Abréu;— **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituída;— **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del señor Rafael Núñez de los Santos, parte civil constituída, a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) por ser esta la suficiente, justa y adecuada, para la reparación de los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente por el repetido Rafael Núñez de los Santos, parte civil constituída;— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena al nombrado Juan de Js. Hiciano Paulino, al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena al nombrado Juan de Js. Hiciano Paulino, prevenido, Francisca Pérez de Caraballo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su dis-

tracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.";

Considerando, que en cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable María Francisca Pérez de Caraballo y la Compañía aseguradora también puesta en causa, Seguros Pepín S. A., ni al interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, por tanto procede declarar la nulidad de estos recursos; y por lo cual se examina solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: Que el 26 de octubre de 1972, mientras el automóvil marca Colt, placa 210-058, conducido por el prevenido Juan de Js. Hiciano, transitaba de Este a Oeste por la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle Anselmo Copello, chocó con el camión placa 515-210 marca Toyota,, conducido por Ciprián Rivas Abréu, que transitaba de Sur a norte por la Anselmo Copello, resultando con golpes Higinio Núñez, peón del camión que viajaba en la parte trasera de este, el cual murió poco después; Que se estableció que la causa exclusiva y determinante de este accidente, se debió a la imprudencia e inobservancia de los reglamentos del prevenido chofer del automóvil Colt, Juan de Js. Hiciano Paulino, quien se estrelló contra la parte trasera del camión, según su propia confesión, al irrumpir de manera intespectiva y descuidada en la esquina formada por las calles arriba mencionadas;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevendo Juan de Js. Hiciano Paulino, el delito de

haber ocasionado la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su párrafo I con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de 500 a 2,000 pesos; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 100 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan de Js. Hiciano había ocasionado a la persona constituída en parte civil Rafael Núñez de los Santos, hermano de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro); que al condenar al prevenido conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, la propietaria del vehículo María Francisca Pérez de Caraballo, y al hacer oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A.., aseguradora también puesta en causa, se hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Francisca Pérez de Caraballo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Js. Hiciano Paulino contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de agostode 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Bdo. Matos, Marinita Ginebra Dubreil y Cía. de Seguros América, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Bienvenido Matos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 158 de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, cédula No. 44801 serie 1ra., Marinita Ginebra Dubreil, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 69 de la calle Santiago de esta ciudad, cédula No. 115844, serie 1ra. y la Compañía de Seguros Seguros América, C. por A., con su asiento social en la avenida Tiradentes edificio La Cumbre de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1973, en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 22 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12416, serie 12, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 ordinal 5to.; 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 1972, en la esquina formada por las Avenidas Winston Churchill y Charles Summer, de esta ciudad, en la que dos personas resultaron con golpes corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de abril del año 1973 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 21 de agosto de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO**:— Admite,por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de Abril de 1973, por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de Rafael Bienvenido Matos, prevenido de la persona civilemtne responsable Marinita Ginebra Dubreil y de la entidad asegu-

radora Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 13 de abril de 1973, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:**— Se declara al nombrado Rafael Bienvenido Matos, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo C) de la ley 241, en perjuicio de la Señora Altagracia Pérez de Gómez y Lovinia Lucía Cristina Artiles Tavárez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro, RD$50.00, y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:**— Se declara a la nombrada Lovina Lucía Cristina Artiles Tavárez, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:**— Se declaran las costas de oficio en lo que respecta a Lovina Lucía Cristina Artiles Tavárez; **Cuarto:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, actuando a nombre y representación de Lovina Lucía Cristina Artiles Tavárez y Altagracia Pérez de Gómez, en contra del prevenido Rafael Bienvenido Matos y de la señora Marinita Ginebra Dubreil y la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Rafael Bienvenido Matos; y por los Dres. César Augusto Cornielle Carrasco y Bienvenido Figuereo Méndez, actuando a nombre y representación de Bienvenido Matos, en contra de Lovina Lucía Cristina Artiles Tavárez, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Lovina Lucía Cristina Artiles Ta-

várez, por no haber sido hecho conforme a la ley, de la materia; **Quinto:**— En cuanto al fondo se acoge la constitución en parte civil incoada por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, actuando en nombre y representación de Lovina Lucía Cristina Artiles Tavárez, y Altagracia Pérez de Gómez, y se condena a Rafael Bienvenido Matos y Marina Ginebra Dubreil, en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones; a) la suma de Seis mil pesos oro RD$6,-000, en favor y provecho de Altagracia Pérez de Gómez, b) la suma de Cuatro mil Pesos Oro RD$4,000.00, en favor y provecho de Lovina Lucía Cristina Artiles Tavárez, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dichas señoras con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:**— Se condena a los señores Rafael Bienvenido Matos y Marinita Ginebra Dubreil, en sus calidades indicadas al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, con todos a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo;**— Condenar, a los señores Rafael Bienvenido Matos y Marinita Ginebra Dubreil, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:**— Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **Noveno:**— Se rechaza la constitución en parte civil incoada por los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y César Augusto Cornielle Carrasco, actuando a nombre y representación de Rafael Bienvenido Matos, por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:**— Confirma en su aspecto penal y en cuanto concierne al prevenido Rafael Bienvenido Matos, la sentencia apelada, no obstante estimar la Corte que a la ocurrencia del accidente contri-

buyó en partes iguales, las faltas concurrentes del prevenido Rafael Bienvenido Matos, y de la señorita Lovina Lucía Cristina Artiles Tavárez; **TERCERO:**— Modifica, en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a) tres mil pesos oro RD$3,000.00, la indemnización acordada a la señora Altagracia Pérez de Gómez, y b) a dos mil pesos oros RD$2,000.00, la indemnización acordada a la señorita Lovina Lucía Cristina Artíles Tavárez, por estimar la Corte dichas indemnizaciones justa y equitativa y que guardan relación con los respectivos daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituída, teniendo en cuenta las faltas de ambos conductores, en cincuenta por ciento 50% cada uno; **CUARTO:**— Confirma, en sus demás puntos apelados la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena, al prevenido Rafael Bienvenido Matos, al pago de las costas penales de esta alzada; **SEXTO:**— Condena a los apelantes al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que, ni en el acta de su recurso, ni en escrito porterior, Marinita Ginebra Dubreil, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros América, C. por A., han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo será examinada la sentencia impugnada en lo concernniente al prevenido, salvo lo que resulte de lo que se decide más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada sólo contiene el dispositivo, y no constan en ella ni la forma en que se instruyó la causa en apelación, ni la explicación de los hechos del accidente, ni los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo en violación a los artículos 195

del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por esas violaciones la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por taes motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 21 de agosto del 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales,cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

. .Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Brown de Rave, Amparo Brown de Vásquez y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario Gegeneral, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Brown de Rave, dominicano, mayor de edad,casado, chofer, residente en Sabaneta de Yásica del Municipio de Puerto Plata, cédula No. 3431 serie 61; Amparo Brown de Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 13 de la calle Margarita Mears, Puerto Plata; y la Compañía deSeguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esq. San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia

dictada el 17 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58993, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 ordinal 5to., 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente del caso, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de julio de 1971, en la esquina formada por las calles Samaná y Yolanda Guzmán, de esta ciudad, en la que una persona resultó con golpes corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de noviembre del año 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada: b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelaciónde Santo Domingo, dictó el 17 de julio de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación de fecha 8 de Noviembre de 1972, intentado por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 7de noviembre

de 1972, dictada en materia correccional, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:**— Declara al nombrado Rafael Brown de Rave, de generales conocidas, culpable, por haber violado la ley No. 241, en sus artículos 49 letra "D" y 97, en perjuicio de Ramón María Alvarez Ruíz; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes, en su favor; **Segundo:**— Declara el procesado Ramón María Alvarez Ruíz, de generales anotadas, no culpable, de los hechos puesto a su cargo; en consecuencia, se le descarga, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; declara en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Tercero;** Enuncia la regularidad y validez, en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada por Ramón María Alvarez Ruíz, por haber sido hecha, de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo, condena conjuntamente al prevenido Brown de Rave y la persona civilmente responsable Amparo Brown de Vásquez al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de Ramón María Alvarez Ruíz, como justa reparación, por los daños materiales y morales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al refererido prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Rafael R. Soto Montás y Manuel W. Medrano V. abogados de la parte civil, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible y ejecutoria, a la Cía de Seguros "San Rafael, C. por A.," entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; de conformidad al artículo 10 mod. de la Ley No. 4117; **Sexto:**— Acoge el ordinal Quinto (5to.) de las conclusiones presentadas por la parte civil, en el sentido de condenar a la persona civilmente, y la Cía de Seguros mencionada, al

pago de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) astreinte por cada día de retardo en cumplir la presente sentencia'; **SEGUNDO:**— Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada al señor Ramón María Alvarez Ruíz, en el sentido de reducirla a la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), por considerar esta suma justa y equitativa y que guarda relación con las lesiones causadas, apreciando falta de la víctima en el accidente de que se trata; **TERCERO:**— Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:**— Condena a la señora Amparo Brown de Vásquez y a la ompañía de Seguros "San Rafael C. por A."; al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes las están avanzando";

Considerando, que, ni en el acta de su recurso, ni en escrito posterior, Amparo Brown de Vásquez persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que se fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo será examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido, salvo lo que resulte de lo que se decide más adelante;

Considerando, que la sentencia impugnada sólo contiene el dispositivo, y no constan en ella ni la forma en que se instruyó la causa en apelación, ni la explicación de los hechos del accidente, ni los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por esas violaciones la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 17 de julio del 1973 por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de marzo de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel de Jesús Calderón y la Seguros Pepín, S. A.
Abogados: Dres: María Ramos Morel y Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: Ricardo Capellán.
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Canabacoa, Santiago, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento, en la calle Mercedes esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por

la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio Marín Cuello Pereira, cédula No. 76136, serie 31, en representación de los Dres. María Ramos Morel y Salvador Jorge Blanco, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogados del recurrido, Ricardo Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 34869, serie 39, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 24 de mayo de 1974, firmado por sus abogados y en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito el 26 de junio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el actual recurrido, contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de julio de 1973, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: "**PRIMERO:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Manuel de Jesús Calderón, por su doble responsabilidad de su falta personal en el accidente y de guardián del carro de su propiedad envuelto en el mismo, marca Nissan, motor 615-226991, placa No. 43785, para el año 1971, al pago de una indemnización de RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del Sr. Ricardo Capellán, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales como materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Seguros Pepín, S.A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgado y **CUARTO:** Condena al Sr. Manuel de Jesús Calderón y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirmahaberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Calderón y la Compañía "Seguros Pepín", S. A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treintiuno (31) del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por los apelantes, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra los recurrentes, Manuel de Jesús Calderón y Se-

guros Pepín, S. A., por no haber concluído, su abogado constituído, al fondo del asunto; **CUARTO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, señor Ricardo Capellán, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Manuel de Jesús Calderón y a la Compañía "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de los demandados; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivos errados al rechazar la Corte **a-qua** la solicitud de peritaje y comparecencia;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis, que al ellos concluir solicitando un peritaje médico para determinar la gravedad de las lesiones, y la comparecencia personal del demandante, con la asistencia de los consejeros de las partes, y la Corte rechazar dicho pedimento incidental y fallar el fondo, sin darle oportunidad a los apelantes de presentar conclusiones sobre el fondo, no existiendo en el caso recurso de oposición, prohibió al defectante defenderse al fondo, violando así su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la Corte **a-qua,** para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes, entre otros motivos, dio el que se transcribe a continuación, que por sí solo bastaría para justificar su decisión, sobre los puntos señalados en las mismas; en efecto la Corte **a-qua,** se expresó como sigue: "que, respecto de las conclusiones de los intimantes, solicitando un experticio, cabe señalar: que en el expediente existen los

certificados médicos-legales, quehan sido transcritos precedentemente, expedidos por los Dres. Rodolfo Rafael Herrera y Pedro Jorge García, médicos legistas, que no han sido impugnados, en los cuales se establece que el demandante originario y hoy recurrido sufrió, a consecuencia del accidente, "fractura expuesta conminuta 1/3 superior tibia y peroné derechos", así como que esa lesión curará "después de los 120 días y antes de los 160 días, salvo complicaciones posteriores"; que esos certificados médicos le permiten a esta Corte de Apelación apreciar el tipo y la magnitud de la lesión corporal sufrida por Ricardo Capellán, y también el tiempo de curación de la misma; que habiendo mediado un apreciable lapso desde el día del suceso (11 de septiembre de 1971) hasta los actuales (1974), más de 2 (dos), años, un peritaje sería actualmente frustratorio y sólo contribuiría a detener y alargar la solución del asunto; que el experticio es, en principio, una medida puramente facultativa para los jueces y que éstos pueden rechazar una demanda de experticio hasta cuando todas las partes estén de acuerdo, si ellos estiman que tienen, en los documentos producidos, los elementos suficientes de apreciación; que los referidos certificados médicos-legales le dan a esta Corte luz suficiente que le permiten edificar su conciencia y formar su convicción en relación con los perjuicios recibidos por Ricardo Capellán con relación a las lesiones que recibió en el repetido accidente; que en el caso de que se trata, existen elementos que le permiten a este tribunal apreciar y determinar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por Ricardo Capellán con motivo del accidente y estar en condición de fijar, en consecuencia, el monto de la indemnización que debe ser acordada en favor de dicho señor; que, en lo que atañe a la comparecencia personal del señor Ricardo Capellán con motivo del accidente y estar en condición de fijar, en consecuencia, el monto de la indemnización que debe ser acordada en favor de dicho señor;

que, en lo que atañe a la comparecencia personal del señor Ricardo Capellán, con asistencia de los abogados, solicitada por los intimantes, a juicio de esta Corte, dicha medida es frustratoria e innecesaria, ya que ella no conduciría a aportar nada nuevo al proceso y alargaría, innecesariamente la solución definitiva del asunto; que por, consiguiente, y por lo que se acaba de exponer, procede rechazar las precitadas conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante; que no habiendo, como ya lo hemos dicho, concluído al fondo dicha parte, procede que, se pronuncie el defecto en su contra, por falta de concluir",

Considerando, que así mismo, respecto al alegato de los recurrentes, de que se violó su derecho de defensa, al no habérsele dado oportunidad de concluir al fondo, para establecer lo contrario, basta reproducir, lo que dice la sentencia impugnada, sbre el desenvolvimiento de la audiencia de que se trata: "que el día y hora fijados para conocer del susodicho recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados constituídos y apoderados especiales, quienes concluyeron en la forma que se consigna en parte anterior de esta decisión, se concedió un plazo de quince días al abogado de la parte intimada para ampliar conclusiones y replicar, vencido este plazo, uno de veinte días al abogado de la parte intimante para ampliar conclusiones y vencido este plazo, otro de diez días al abogado de la parte intimada para contestar y se ordenó el depósito de los documentos en Secretaría";

Considerando, que vencidos los plazos precedentemente indicados, sólo el actual recurrido los aprovechó para ampliar sus medios de defensa, y por el contrario los actuales recurrentes, que dispusieron del tiempo más que suficiente, para en su réplica producir conclusiones al fondo, si lo estimaban útil a sus intereses, consta en la sentencia im-

pugnada, que su abogado y apoderado especial dejó transcurrir el plazo que le fue concedido sin depositar ningún escrito, en Secretaría; por lo que, el alegato de que no se les dio oportunidad de concluir al fondo, y por lo mismo se violó su derecho de defensa, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo y último medio de casación se limitan a criticar los motivos que dio la Corte a-qua para estimar improcedencedente el pedimento de peritaje y comparecencia personal, hecho por éstos, y terminan el mismo afirmando: "Lo expuesto revela que esos "certificados médicos" adolecían de gravísimas anomalías que justificaban el peritaje. Y no es cierto que el tiempo transcurrido desde el accidente lo hacían frustratorio, pues los procedimientos modernos aplicables a estos casos permiten al experto señalar las características y la evolución de fracturas ya sanadas. La excusa dada por la Corte a-qua para evitarse el peritaje la convirtió a ella, a la vez, en una experta, pues concluyó afirmando que la investigación era imposible, aunque sin dar los motivos pertinentes. Por otra parte la comparecencia personal era insoslayable porque solamente el demandante podía dar explicaciones al tribunal sobre todos los extraños hechos que hemos destacado"; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que pretenden los recurrentes, entra en la facultad soberana de los jueces del fondo, acoger o desestimar medidas supletorias de prueba, que les sean solicitadas, para el establecimiento de ciertos hechos, que a su juicio resultan establecidos, mediante la aportación de documentos, que como los Certificados médicos, constituyen la forma normal, para determinar la naturaleza y magnitud de las heridas; y por otra parte, la magnitud de las lesiones que los recurrentes querían poner en cuestión, en la vía civil, había sido ya apreciada, con au-

toridad de cosa juzgada, cuando se conoció del caso en el aspecto penal; que, por último, la apreciación que éstos hagan, como cuestión de hecho, sólo podría ser censurada en casación, cuando se incurra en desnaturalización, lo que aparte de no haber sido alegado, tampoco se ha incurrido en ello en la especie;

Considerando, pues, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que este último alegato que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Calderón y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel de Jesús Calderón al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín,S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— MáximoLovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmadas, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Severo de Jesús Ovalle y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Ligia Mariñe de Félix y Dr. Rafael Octavio Félix Galarza.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo dela Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severo de Jesús Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula No. 26557, serie 56, domiciliado en la casa No. 6-A, del Barrio del C.E.A., kilómetro 10 de la autopista "30 de Mayo", y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 267 de la Avenida "27 de Febrero" de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1974, cuyo dispostivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Vidal Espinosa, en representación del Dr. Manuel Ferrera Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogado de los intervinientes y Ligia Maríñez de Félix, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédulas No. 4732, serie 28, domiciliada en esta ciudad, y el Dr. Rafael Octavio Félix Galarza, dominicano, mayor deedad, casado, médico, cédula No. 61598 serie 1ra., de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Carlos Romero Butten, cédula No. 9957, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 2 de abril del 1972, suscrito por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 49, de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones que curaron después de veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 1974, a nombre y representación del prevenido Severo de Jesús Ovalle y contra sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1974, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Severo de Jesús Ovalle, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Severo de Jesús Ovalle, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 49 y 65 en perjuicio de Ligia Maríñez de Félix y el prevenido Rafael Octavio Féliz Galarza, en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) y al pago de las costas penales a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se declara a Rafael Octavio Féliz Galarza de generales que constan, no culpable del delito de violación a a ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho, costas de oficio en cuanto a él. **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Ligia Maríñez de Féliz y Rafael Octavio Féliz Galarza, a través de su abogado constituída Dr. Manuel Ferreras Pérez, en contra del prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia.— **Quinto:** En cuanto al fondo: Se condena a Severo de Jesús Ovalle, en su aludida calidad al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de la señora Ligia Maríñez de Féliz, b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Rafael Octavio Féliz Galarza,

como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículo de motor'— Por haberlo hecho de conformidad a la ley.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de (Un Mil Doscientos Pesos Oro) RD$1,200.00, a favor de la señora Ligia Maríñez de Féliz y b) Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) a favor de Rafael Octavio Féliz Galarza, reteniendo falta de parte de la víctima Féliz Galarza, por considerar esta Corte que estas sumas guardan armonía con los daños sufridos por ellos o sea por las mismas.— **TERCERO:** Confirma en sus demás apartes o aspectos de la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a Severo de Jesús Ovalle en su doble de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que en cuanto al recurso de la compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar a nulidad de dicho recurso, en vista de que no ha expuesto los medios en que lo fundamenta, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá al examen del recurso interpuesto por el prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: que el 7 de septiembre del 1973, mientras Severo de Jesús Ovalle conducía el automóvil de su propiedad, placa No. 118-800, con Póliza No. SD-15968 de la Unión de Seguros C. por A., de Sur a Norte por la prolongación de lacalle Héroes de Luperón, al cruzar una esquina de la calle Correa y Cidrón de esta ciudad, chocó con el automóvil placa No. 101-387, conducido por su propietario, el Dr. RafaelOctavio Féliz Galarza, accidente del cual resultaron, éste último, con lesiones que curaron antes de diez días, y Ligia Mariñez de Féliz con leisones que curaron después de veinte y antes de treinta, sufriendo desperfectos ambos vehículos;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que el prevenido Severino de Jesús Ovalle fue el culpable del accidente por conducir su vehículo de modo imprudente, en ese momento y a que no tomó las precauciones necesarias para evitar dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Severino de Jesús Ovalle del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por la lectura C),de este texto legal, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando el lesionado resultare con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que si bien la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente, después de declararlo culpabe del referido delito, a un mes de prisión y RD$100.00 de multa, o sea a una pena inferior del mínimun establecido en la Ley, la sentencia debe ser mantenida, ya que el prevenido no podía ser agravado sobre su solo recurso;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, Severino de Jesús Ovalle, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció, soberanamente, en la suma de RD$1,200.00 para cada una de las personas constituídas en parte civil, tomando en cuenta falta de la víctima, Dr. Féliz Galarza; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de Ligia Maríñez de Féliz y del Dr. Rafael Octavio Féliz Galarza, persona constituída en parte civil; y hacer oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ligia Maríñez de Féliz y al Dr. Rafael Octavio Féliz Galarza, en los recursos de casación interpuestos por Severo de Jesús Ovalles, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de diciembre del 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** ondena al prevenido recorrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Lino Primitivo Rosa Moreno y Niño Javier Ruíz Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Marzo del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lino Primitivo Rosa Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 77 de la calle 11 del Ensanche Espaillat, cédula No. 9140, serie 8, y Niño Javier Ruiz Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la casa No. 38 de la calle Esperanza del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. César León Flavia, en representación de los acusados recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6, 7, 18, 295, 304 y 309 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra los hoy recurrentes, y contra José E. Peralta, José María Suriel, Nelson Rafael Germán Arias y Nora Esperanza López, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primear Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 7 de abril de 1972, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en sus atribuciones criminales, el 18 de diciembre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha 10 de abril de 1972, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 1972; cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Desglosa el expediente en cuanto a José E. Peralta, José María Suriel, para que se inicie en su contra el procedimiento de contumacia, por encontrarse prófugos de la justicia, **Segundo:** Declara a los nombrados Lino Primitivo Rosa Moreno, Nelson Rafael Germán Arias (a) Salvador, y Nora Esperanza López, de generales conocidas o anotadas, No Culpables, de la comisión de los crímenes de tentativa de asesinato, robo con violencia, asesinato, herida voluntaria y asociación de malhechores; en contra de los nombrados, Eduardo Valdez, sargento E. N.; Isidro Guzmán Ozuna, Genaro Germán Ozuna, y cabo E. N. Praxides Fernández Núñez, en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas, declara las costas penales de oficio. **Tercero:** Declara a los procesados Lino Primitivo Rosa Moreno (a) Gungo, Nino Javier Ruíz (a) Pingüino y Nora Esperanza López, culpables de los crímenes de Homicidio Voluntario y Herida Voluntaria, en perjuicio de Gerónimo Arturo Batista (Fallecido, Félix Regla Batista y Gonzalo Moreno Henríquez en consecuencia se condena a los nombrados primeros Lino Primitivo Rosa Moreno y Niño Javier Ruíz, a sufrir seis (6) años de trabajos públicos en cuanto a Nora Esperanza López, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulos de pena, para todos se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Declara al nombrado Nelson Rafael Germán Arias (a) Salvador, de generales anotadas no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas, ordena sea puesto en libertad, si no está detenido por otra causa declara en cuanto a éste último las costas de oficio; por haber sido hecho de acuerdo a le ley'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Lino Primitivo Rosa Moreno y Niño Javier Ruíz, al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: "que los acusados recurrentes Lino Primitivo Rosa Moreno y Niño Javier Ruíz Sánchez, en compañía de Nora Esperanza López, el día 1ro. de abril de 1970, en horas de la tarde, dieron muerte a Gerónimo Arturo Batista, y les causaron heridas voluntarias a Félix Regla Batista y Gonzalo Moreno Henríquez, hecho ocurrido en la casa No. 51, de la calle 33-Este, de 1 Ensanche Luperón de esta ciudad;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de homicidio voluntario y el delito de heridas voluntarias, previstos en los artículos 295 y 309, respectivamente, del Código Penal, y sancionado, el primero, por el artículo 304 del mismo Código con la pena de trabajos públicos, combinado con el artículo 18, del mismo Código de 3 a 20 años; que en consecuencia, al imponerle a los acusados 6 años de trabajos públicos, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustadas a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Lino Primitivo Rosa Moreno y Niño Javier Ruíz Sánchez, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1977

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, de fecha 5 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Read Franco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Read Franco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en El Llano, Provincia de Elías Piña, cédula No. 2339, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones correccionales el 5 de junio de 1975, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el inculpado Francisco Read Franco, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Comendador, en atribuciones correccionales, en fe-

cha 20 de marzo del 1975, por haberlo hecho en tiempo hábil, el nombrado Francisco Read Franco, que lo condenó, a sufrir dos (2) años de prisión correccional y le fijó una pensión alimenticia de RD$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) mensuales; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Francisco Read Franco, de generales anotadas, padre de los menores Angel Marcelino, Andrés Francisco y Guillermo Read Roa, procreados con la señora Victoria Roa Pérez; **TERCERO:** Declara al nombrado Francisco Read Franco, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de tres (3) menores que tiene procreados con la señora Victoria Roa Pérez, y, en consecuencia lo condena por dicho delito a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **CUARTO:** Se le fija la suma de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) mensuales, que deberá pasar el inculpado Francisco Read Franco, por adelantado y a partir de la presente sentencia a la madre querellante, señora Victoria Roa Pérez, para atender a las necesidades de los menores Angel Marcelino, Andrés Francisco y Guillermo Read; **QUINTO:** Que debe ordenar como en efecto ordenamos, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condenar, como en efecto condenamos a Francisco Read Franco, al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 9 de junio de 1975 en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los

hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, expone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Read Franco contra la sentencia dictada el 5 de junio de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Antonio Campo Boz, Ferretería Read, C. por A., y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.

Abogado: Dr. J. Prince Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Antonio Campo Boz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 47 de la calle Baltazar de los Reyes, de esta ciudad, cédula No. 132964, serie 1ra., la Ferretería Read, C. por A., domiciliada en la casa No. 1 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.," domiciliada en la casa sin número, de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francis-

co de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de agosto del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. M. J. Prince Morcelo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial, del 2 de abril del 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación, que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1970 en la intersección de la Avenida Bolívar (y la calle Uruguay de esta ciudad, accidente en el cual resultó con lesiones corporales, Guante Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó

en fecha 23 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado César Antonio Campos Boz, por violación al artículo 74 inciso D de la ley No. 241; en consecuencia se condena a RD$5.00 de multa y al pago de las costas penales;— **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Salvador Guance Báez, por no haber violado ninguna disposición de la ley No. 241, por esta razón se descarga de toda responsabilidad penal;— **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Salvador Guance Báez, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal contra la Ferretería Read, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley;— **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la Ferretería Read, C. por A., al pago de una indemnización de RD$ 400.00 a favor de Salvador Guance Báez como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente;— **Quinto:** Se condena a la Ferretería Read, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y la ejecución definitiva a título de indemnización supletoria;— **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta compañía aseguradora de dicho vehículo;— **Séptimo:** Se condena a la Ferretería Read, C. por A., y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero del 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso Matos Féliz, en fecha dos (2) del mes de agosto del año 1971, actuando a nombre y representación del prevenido César

Antonio Campos Boz, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 1971, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara culpable al nombrado César Antonio Campos Boz, por violación al artículo 74 inciso "D" de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena al nombrado César Antonio Campos Boz al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Salvador Guance Báez, por no habérsele comprobado violación a la ley No. 241'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Salvador Guance Báez, por conducto de su abogado constituido Dr. Abraham Vargas Rosario, en contra del prevenido César Antonio Campos Boz, de la persona civilmente responsable La Ferretería Read, C. por A., y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, en vista de que en el Tribunal de Primer Grado no fue instrumentada dicha constitución en parte civil; **QUINTO:** Se condena a César Antonio Campos Boz, al pago de las costas penales de la presente alzada"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, únicamente por la parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia dictó su fallo el 9 de enero del 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Ferretería Read, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que con motivo del envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso Matos Féliz, en fecha (2) del mes de agosto del año 1971, en representación del nombrado César Antonio Campos Boz, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., de fecha 23 del mes de julio del año 1971 cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado César Antonio Campos Boz, por violación al artículo 74 inciso D de la ley 241, en consecuencia se condena a RD$5.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Salvador Guance Báez, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, por esta razón se descarga de toda responsabilidad penal. **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Salvador Guance Báez, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal contra la Ferretería Read, C. por A., y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la Ferretería Read C. por A. al pago de una indemnización de RD$400.00 a favor de Salvador Guance Báez a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se condena a la Ferretería Read C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y la ejecución definitiva a título de indemnización supletoria. **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por ser esta la Compañía aseguradora de dicho vehículo. **Séptimo:** Se condena a la Ferretería Read C. por A., y a la Cía. San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción

de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Fdos. Dr. Napoleón Estévez Rivas, Juez de Paz, Guaroa E. Molina G. Sec." por haberse hecho conforme a la Ley de la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en el aspecto penal la sentencia antes señalada, por ser justa y reposar sobre base legal. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Salvador Guance Báez, a través del Dr Darío Dorrejo Espinal, contra la Ferretería Read C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la Ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia condena a la Ferretería Read C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00), en favor del Sr. Salvador Guance Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido accidente. **QUINTO:** Se condena a la Ferretería Read, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria. **SEXTO:** Condena a la Ferretería Read C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, qrien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser esta la entidadaseguradora del vehículo que conducía el Señor Antonio Campos Boz en el momento del accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial como único medio de casación: Falta de Motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan y exponen en apoyo de su único medio de casación lo siguiente: a) que en la sentencia dictada el 15 de julio del 1971 por el Juzga-

do de Paz de la Primera Circunscripción el Juez no pronunció condenaciones civiles en contra de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, la San Rafael, C. por A.; b) que el Secretario de dicho Juzgado de Paz alteró el dispositivo de la sentencia dictada por el Juez al consignar en la certificación que expidió una condenación pecuniaria que no figuró en el original de la sentencia; c) que en el fallo ahora impugnado no se expresa en cuales circunstancias se produjo el accidente, de los que se podía colegir que el recurrente cometió una falta que mereciera una sanción de las previstas en la Ley No. 241 del 1967; pero,

Considerando, que los alegatos consignados en las letras a) y b) del considerando anterior muestra que se trata de agravios dirigidos contra la sentencia del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, o sea csontra el fallo dictado en primer grado; y no contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal, objeto del recurso de casación; que en estas condiciones estos alegatos de los recurrentes carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato consignado en la letra c) del referido considerando; que dicho alegato se refiere al aspecto penal del proceso, el cual fue fallado definitivamente por la sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1973 que adquirió en ese aspecto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que los actuales recurrentes no interpusieron recurso de casación contra esa sentencia, sino la parte civil constituida, Salvador Guance Boz, tal como se ha dicho en parte anterior de esta misma sentencia; que, en tales condiciones el referido alegato carece también de pertinencia, por lo que el medio único del recurso debe ser desestimado, y, por tanto, el presente recurso de casación será examinado, solamente, en el aspecto civil;

Considerando, en cuanto a la condenación civil impuesta por la sentencia impugnada; que la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Salvador Guance Báez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció, soberanamente, en la suma de RD$300.-00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, César Antonio Campos Boz, y a la Ferretería Read, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer esas condenaciones oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa, la Cámara **a-qua** hizo una aplicación correcta de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por César Antonio Campos Boz, la Ferretería Read, C. por A., y la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: José A. Yapur Fermín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaligua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Yapur Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5643 serie 64, residente en el kilómetro 9 de la carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de junio del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 1973, a re-

querimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, célula No. 4768 serie 20, a nombre y representación del recurrente; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 24 de la carretera Bayaguana-Guerra, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 8 de junio de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de diciembre de 1972; a) Por el Dr. Rafael D. Sosa Peña, a nombre y representación de Mario Hichez Rivera, parte civil constituida, y b) Por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del prevenido José Américo Yapur Fermín; de la persona civilmente responsable, señora Josefina Fermín de Guzmán y de la entidad aseguradora, Compañía Unión de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en la misma fecha 13 de diciembre de 1972, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado José Américo Yapur Fermín, de generales que constan, culpable de violar la ley No. 241 en su Art. 49 letra C (Golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cin-

co (45) días, en perjuicio de Mario Hichiez Rivera; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD$15.00) moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Mario Hichez Rivera, por conducto de su abogado, constituido y apoderado especial Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña; en contra del prevenido José Américo Yapur Fermín, por su hecho personal; en contra de la señora Josefina Fermín de Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, condena a los señores José Américo Yapur Fermín y Josefina Fermín de Guzmán en sus ya expresadas calidades; A) al pago solidario de una indemnización de Un Mil Pesos (RD$1,000.00) moneda Nacional, en favor del señor Mario Hichez Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido; B) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y C) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Demetrio Sosa Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A. entidad aseguradora del camión placa oficial No. 9267, propiedad de Yapur Fermín, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor).— **SEGUNDO.** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de aumentar a un Mil Trescientos Pesos Oro (RD$1,300.00) la indemnización acordada por el Juez **a-quo,** a la parte civil constituida por estimar la Corte que

dicha indemnización es justa y equitativa y que guarda relación con el daño;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la entidad aseguradora, al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Demetrio Sosa Peña";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivo sino de toda relación de hecho;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 8 de junio del 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Porfirio Cuevas Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 demarzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Porfirio Cuevas Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en la calle Jacinto de la Concha No. 44, de esta ciudad, cédula No. 151327 serie 1ra. contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de abril del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 1972, a requerimiento de los Dres. Freddy Báez y Manuel Antonio Caminero Rivera, con cédulas Nos. 95207 serie 1ra. y 66861 serie 1ra., respectivamente, a nombre y representación del recurrente; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento hecho contra el acusado Manuel Porfirio Cuevas Mota por violación a la ley 38, modificada por la Ley 588, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero del 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 11 de abril del 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Manuel Porfirio Cuevas Mota, en fecha 14 de febrero del 1972, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Manuel Porfirio Cuevas Mota, culpable de violar la Ley No. 589 sobre arma de fuego, y en consecuencia se condena a sufrir un año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas.'— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivo sino de toda relación de hecho;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 11 de abril del 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonia Quiñones de Atel o Alter.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Quiñones de Atel o Alter, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado No. 48, cédula No. 3393 serie 34, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 1972, a requerimiento del Lic. José Miguel Pereira Goico, cédula No. 3958 serie 31, en representación de la recurrente; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 1o. de noviembre del 1971, contra Antonia Quiñones de Atel o Alter, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1o. de diciembre del 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 11 de agosto del 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre de 1971, por el Dr. José Miguel Pereyra Goico, a nombre de Antonia Quiñones de Atel contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha primero del mes de diciembre del año1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **"Falla: Primero:** Se declara a la señora Antonia Quiñones de Atel, culpable de violar la Ley 3143, en perjuicio de las nombradas Dilcia Mireya Matos, Margarita Santana y Gisela Altagracia Matos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por las agraviadas más arriba indicadas, por

haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena a la nombrada Antonia Quiñones de Alter, al pago de los salarios devengados por las querellantes ascendentes a la suma de RD$24.00 cada una, y al pago de la suma de RD$100.00 cada una como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con motivo de su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena además a la señora Antonia Quiñones de Alter, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Se condena al pago de las costas penales; se rechazan las conclusiones de la acusada por improcedentes y mal fundadas'.— **SEGUNDO:** Descarga a la señora Antonia Quiñones de Atel de la multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) impuéstale por el Juez **a-quo**, por no estar caracterizado el delito que se le imputa de violación a la ley 3143;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de Treinta Pesos Oro (RD$10.00) la indemnización que dicha señora Quiñones de Atel, deberá pagar a cada una de las nombradas Dilcia Mireya Matos, Margarita Santana y Gisela Altagracia Matos;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales;— **SEXTO:** Condena a la señora Quiñones de Atel, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivo sino de toda relación de hecho;

Considerando, que la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden

jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 11 de agosto del 1972, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de agosto de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Virgilio Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad deSanto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Mella No. 28 de esta ciudad, cédula No. 42767, serie 23, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 1975, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, **RESUELVE: PRIMERO:** Admitir por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio de 1975, por el Dr. Dimas E. Guzmán, actuando a nombre y

representación del nombrado Virgilio Vásquez (a) Cibao, contra la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial dictado el 25 de julio de 1975, y notificada al apelante el 30 de julio de 1975; **SEGUNDO:** Confirmar, en lo que al nombrado Virgilio Vásquez (a) Cibao respecta la Providencia Calificativa apelada, cuyo dispositivo dice: 'MANDAMOS Y ORDENAMOS: **Primero:** Que los procesados Carlos Donald Sr. Helen, Virgilio Vásquez (a) Cibao y Alejandro Dubique (a) Palillo, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que respondan del hecho puesto a su cargo, y allí se le juzgue de acuerdo con la Ley; **Segundo:** Que los nombrados Miguel A. Rivera y Vicente Laboy Ramos, sean puestos inmediatamente en libertad, si están presos y no lo están por otra causa; **Tercero:** Que la infrascrita Secretaria, proceda a la Certificación de la presente Providencia Calificativa, dentro de las 24 horas que indica la Ley; **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de figurar como piezas de convicción sean tranmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar"; por estimar que existen en el expediente indicios suficientes para incriminarlo por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada tanto al apelante Virgilio Vásquez (a) Cibao, como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el Secretario de esta Cámara de Calificación; **CUARTO:** Ordenar que el expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales pertinentes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 8 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Dimas E. Guzmán y Guzmán, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Virgilio Vásquez, contra la Providencia Calificativa, dictada por la Cámara de Calificación de San Pedso de Maiorís, en fecha 22 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurreste al pago de las costas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de diciembre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio A. Solano Minyetti, Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc. y la Compañía de Seguros Pepín S. A.
Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Julio César Cristo.
Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio A. Solano Minyetti, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Interior No. 180, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 14020, serie 1ra.; Cooperativa de Transporte Los Cien, con su domicilio so-

cial en la casa No. 167 de la calle Paraguay esquina Máximo Gómez de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogado del interviniente, Julio César Cristo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, y cédula No. 65881, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado y depositado el 8 de abril de 1976, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente del 5 de abril de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 2 de noviembre de 1973, en que resultó una persona con lesiones corporales curables

después de veinte días, la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de Julio de 1974, por el Dr. César Pina Toribio en nombre y representación del prevenido Julio F. Solano Minietty, Cooperativa de Transporte Los Cien Inc. y Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada en fecha 16 de julio de 1974, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Declara a Julio F. Solano Minietty, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241 en perjuicio de Puro Rafael Cristo, aplicando el no cúmulo de pena, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia por el término de (6) meses.— **Tercero:** Condena al prevenido Julio V. Solano Minietty al pago de las costas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Julio César Cristo en su calidad de padre del menor Puro Rafael Cristo a través de su abogado Dr. Manuel Ferreras Pérez, contra los señores Julio F. Solano Minietty y la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc. o Cooperativa de Transporte Urbano; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a los señores Julio F. Solano Minietty y la Cooperativa de Transporte Los Cien Inc., al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00); **Sexto:** Condena a los señores Julio F. Solano Minietty y la Cooperativa de Transporte Los Cien Inc., o Cooperativa de Transporte Urbano, al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Séptimo:** Condena a Julio F. Solano Minietty, al pago de las costas civiles con dis-

tracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez por haberlas avanzado en su mayor parte, declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 ref. de la ley 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Julio F. Solano Minietty, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil se refiere y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) la indemnización que solidariamente deberá pagar al prevenido Julio F. Solano Minietty, y la Cooperativa de Transporte Los Cien Inc. o Cooperativa de Transporte Urbano a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ésta, más los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación a la Ley sobre Procedimiento de Casación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en apoyo de su primer medio de casación, alegan, "que para satisfacer el voto de la ley en la motivación de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** ha debido describir aunque someramente, el

hecho realizado por el conductor "Solano" que constituye una violación de la ley 241, una negligencia o una torpeza. No lo hizo y se limitó a repetir incoherentemente un principio general sin darle una aplicación correcta a los hechos juzgados; que en tales circunstancias no se puede establecer si ha habido una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que efectivamente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien la Corte a-qua, pone a cargo del prevenido recurrente haber manejado su vehículo al momento del accidente, con imprudencia, y no haber tomado las precauciones necesarias para evitar el mismo, no es menos cierto, que la exposición de hechos que ella contiene, y la motivación en que fundamenta su fallo, al ser insuficiente e imprecisa, no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, determinar en qué consistió realmente el hecho faltivo cuya comisión se imputa al prevenido, y determinar así en consecuencia, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en tales circunstancias es preciso admitir que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas civiles podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Cristo, en los recursos de casación interpuestos por Julio A. Solano Miyetty, Cooperativa de Transportes Los Cien Inc., y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes dicha sentencia p envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

Tercero: Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de mayo del 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Diógenes Digno Peña, Mercedes Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Digno Peña, dominicano, mayor de edad, talabartero, domiciliado en la casa No. 86 de la calle Barahona de esta ciudad, cédula No. 44154, serie 1a.; Mercedes Peña, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 86 de la calle Barahona de esta ciudad, cédula No. 79912, serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esq. San Francisco de Macorís, de esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de abril de 1976, suscrito por su abogado Jacobo Guilliani Matos, en el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimeinto Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de octubre de 1972, en la avenida de Las Américas, de esta ciudad, en que resultaron varias personas lesionadas, la Segundá Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo falló en dispositivo, como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de enero de 1973, por el Dr. Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación de José Vigniero Mejía, prevenido; de David Camilo Santos, persona civilmente responsable y de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora y b) en fecha 11 de enero de 1973, por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, a nombre y representación de Diógenes Digno Peña, prevenido y parte civil constituida, de la señora Mercedes Peña, persona civilmente responsable y de la San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes correccionales y en fecha 19 de diciembre de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: **Primero:** Declara a los nombrados Diógenes Digno Peña y Luis José Vigniero Mejía, de generales anotadas, culpables, el primero de violación a los artículos 49 y 74, letra d) de la Ley 241, y el segundo de violar los artículos 49 y 74 letra a) de la misma ley, y en consecuencia los condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.-00) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Condena a los co-prevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la suspensión de las licencias que para manejar vehículos de motor, ampara a los co-prevenidos Diógenes Digno Peña y Luis José Vigniero Mejía, por un término de seis (6) meses, a partir de la sentencia; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Diógenes Digno Peña, a través de su abogado Dr. Jacobo Guilliani M., contra los señores José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.-00) en favor del nombrado Diógenes Digno Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a los señores Luis José Vigniero Mejía y Daniel Camilo Santos, al pago de los intereses legales de dicha suma; **Séptimo:** Condena a los señores Luis José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., en-

tidad aseguradora del vehículo que conducía el co-prevenido Luis José Vigniero Mejía, en el momento del accidente, en virtud del art. 10 de la Ley 4117; **Noveno:** Declara buena y válida en la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Peña, a través de su abogado Dr. Rafael Cristino Lozada García, contra los señores Luis José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Décimo:** En cuanto al fondo, condena a los señores Luis José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **Décimo-primero:** Condena a los señores Luis José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Décimo-segundo:** Condena a los nombrados Luis José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Décimo-tercero:** Condena a los nombrados Luis José Vigniero Mejía y David Camilo Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael Cristino Lozada García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo-cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., en virtud del art. 10 reformado de la Ley 4117; **Décimo-quinto:** Declara buena y válida en la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor David Camilo Santos, a través de su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, contra los señores Diógenes Digno Peña y Mercedes Peña, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Décimo-sexto:** En cuanto al fondo condena a los señores Diógenes Digno Peña y Mercedes Peña, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (2,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **Décimo séptimo:** Condena a los señores Dió-

genes Digno Peña y Mercedes Peña, al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **Décimo octavo:** Condena a los nombrados Diógenes Digno Peña y Mercedes Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud del artículo 10 reformado, de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal y en lo que respecta al co-prevenido Luis José Vigniero Mejía, la sentencia apelada teniendo en cuenta la falta de la víctima Diógenes Digno Peña, en un 50% por ciento; **TERCERO:** Anula en su aspecto penal y en lo que respecta al co-prevenido Diógenes Digno Peña, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al co-prevenido Diógenes Digno Peña, a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa, por violación a las disposiciones del artículo 89 de la Ley 241. sancionada por el artículo 90 de la misma Ley; **QUINTO:** Anula igualmente la sentencia apelada en cuanto ordena la suspensión de la Licencia que para conducir vehículos de motor, ampara al co-prevenido de la indicada sanción, por no ser procedente la misma; **SEXTO: Modifica** en su ordinal Quinto la sentencia apelada en el sentido de reducir a Un Mil Quinientos Pesos Oro ((RD$1,500.00), la indemnización a que se contrae dicho ordinal, por estimar la Corte, que dicha indemnización es justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por Diógenes Digno Peña, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **SEPTIMO:** Confirma en sus demás puntos apelados, la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena a los co-prevenidos Diógenes Digno Peña y Luis José Vigniero Mejía, al pago de las costas penales de esta instancia; **NOVENO:** Condena a Luis José Vigniero y David Camilo Santos, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado que afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad, ordenándose que en este aspecto, esta sentencia sea también Oponible a Seguros América, C. por A.; **DECIMO:** Condena a Diógenes Digno Peña, a Mercedes Peña y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y Ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Felipe Nicasio, Rafael Cristóbal Cornielll S. y José Rafael Helena Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen el siguiente medio único de casación: Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio único de casación, alega, que conforme la ley, los jueces del fondo están en el deber de motivar sus sentencias, y en materia represiva, enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar sos hchos en relación con el texto de la ley aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada, al ejercer su poder le control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que efectivamente tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual confirma una violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y del Ordinal Quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Lantigua Almonte Hernández, Juan García hijo y la Unión de Seguros CxA.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del 1977, auos 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Lantigua Almonte Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 118 de la calle Emilio Prud'Homme, de San Francisco de Macorís, cédula No. 21527, serie 56; Juan García hijo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 106 de la calle Sánchez, de San Francisco de Macorís, y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Benedicto a nombre y representación de José Lantigua Almonte, la Unión de Seguros, C. por A., y Juan García hijo, contra sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe pronunciar, el defecto contra el coprevenido José Iantigua Almonte Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Lantigua Almonte Hernández, culpable de violación al artículo 49 de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de los señores Félix Oscar Liriano y Juan Bautista Rodríguez; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado José Lantigua Almonte Hernández, a sufrir un mes (1) de prisión y RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; en defecto; **Cuarto:** Que debe descargar, como al efecto descarga, a los co-prevenidos Félix Oscar Liriano y Juan Bautista Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley 241) por no haberse establecido la existencia de una falta censurable a cargo de éstos en la conducción de sus respectivos vehículos; **Quinto:** que debe condenar, como al efecto condena, al señor Juan García hijo, al pago de una indemnización de RD$7.500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Juan Bautista Rodríguez; por su calidad de persona civilmente responsable respecto de su preposé, José Lantigua Almonte Hernández, conductor del vehículo que produjo el daño; y por los daños materiales y morales sufridos por el señor Juan Bautista Rodríguez; **Sexto:** Que debe con-

denar, como al efecto condena, al señor Juan García hijo, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor del señor Félix Oscar Liriano; por su calidad de persona civilmente responsable, respecto de su preposé, José Lantigua Almonte Hernández, conductor del vehículo que produjo el daño; y por los daños materiales y morales sufridos por el señor Félix Oscar Liriano; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, común y oponible, la presente sentencia, a la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que produjo el daño, hasta el límite tope de la póliza aseguradora del vehículo generador del daño; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Lantigua Almonte Hernández, al pago de las costas penales; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Juan García hijo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los abogados José Ramia Yapur y Jaime Cruz Tejada, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte, declarando también ejecutable la sentencia en este aspecto, a cago de la Unión de Seguros, C. por A. compañía aseguradora del vehículo que produjo el daño, propiedad del asegurado Juan García hijo; **Décimo:** que debe condenar, como al efecto condena, al señor Juan García hijo, al pago de los intereses legales sobre la cuantía de las indemnizaciones acordadas y a partir de la fecha de la demanda, declarando también ejecutable la sentencia en este aspecto, a cargo de la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que produjo el daño, propiedad de su asegurador Juan García hijo, y a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra José Lantigua Hernández prevenido, Juan García hijo, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus as-

pectos; **CUARTO:** Condena al prevenido José Lantigua Almonte Hernández, al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1975, a requerimiento del Lic. Víctor R. Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia dictada en defecto, por la Corte a-qua el 16 de enero de 1974, le fue notificada al prevenido José Lantigua Almonte el 19 de febrero de 1975; que asimismo dicha sentencia le fue notificada a Juan García hijo, persona puesta en causa como civilmente responsable en la misma fecha también; a la Unión de Seguros C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, el 12 de febrero de 1975, que al declarar sus recursos de casación en la Secretaría de la Corte a-qua los recurrentes, representados por el Lic. Víctor R. Sánchez el 21 de marzo de 1975, había expirado el plazo de 10 días francos que exige el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer dichos recursos que en consecuencia, estos recursos deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por José Lantigua Hernández, Juan García hijo y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de San-

tiago el 16 de enero de 1974; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Augusto Cabrera, José David Jacobo y/o Gustavo Calderón y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusto Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 2988 serie 45, residente en la calle Enrique Deschamps No. 87, Ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago de los Caballeros; José David Jacobo y/o Gustavo Calderón, residentes en las calles 16 de Agosto No. 84 y Hostos No. 33 de la ciudad de Santiago; y la Compañía Seguros Pepín, S. A. con su domicilio social en un apartamiento del edificio No. 122 de la calle Restauración de la misma ciudad, contra la sentencia pronunciada en sus atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Luciano Ambiorix Díaz C., cédula No. 36990 serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la ciudad de Santiago, el 10 de enero de 1971, en el cual resultó con lesiones corporales que duraron más de 30 días un menor, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos incluyendo el del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santiago pronunció el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, este último a nombre y

representación de la señora Francisca Luna, madre del menor agraviado y parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 21 del mes de abril del 1971 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **1ro.** Declara al nombrado Augusto Cabrera de generales que constan, no culpable de violación a la Ley No. 241 en perjuicio del menor Domingo Luna, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de la señora Francisca Luna, madre del menor accidentado en contra de José David Jacobo c/o Gustavo A. Calderón y la compañía aseguradora 'Pepín', S. A., y en cuanto al fondo las rechaza por improcedentes y mal fundadas; y **Tercero:** Declara de oficio las costas del procedimiento'.— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Augusto Cabrera, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49 letra 'c' de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Domingo Luna y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro Dominicano), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Condena al prevenido Augusto Cabrera al pago de las costas penales;— **CUARTO:** Confirma en cuanto a la forma el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en cuanto al fondo revoca dicho ordinal y en consecuencia condena al señor José David Jacobo c/o Gustavo A. Calderón, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$600.00 a favor de Francisca Luna, madre del menor agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Domingo Luna;— **QUINTO:** Condena a José Da-

vid Jacobo c/o Gustavo A. Calderón al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Declara esta sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía aseguradora 'Seguros Pepín', S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable y respecto del vehículo de que se trata,— **SEPTIMO:** Condena a José David Jacobo c/o Gustavo A. Calderón y la compañía aseguradora 'Seguros Pepín', S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que como en la especie la persona puesta en causa como civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora puesta en causa, ni al interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente es claro, que su recurso es nulo; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Augusto Cabrera, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el prevenido Augusto Cabrera conduciendo el camión placa No. 82354, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A-789-S propiedad de José David Jacobo y/o Gustavo A. Calderón, dio marcha atrás en dirección de Sur a Norte, por la calle 2 del Barrio del Ciruelito al llegar frente a la casa No. 35, atropelló al menor Domingo Luna, hijo de la señora Francia Luna, residente en la calle 2, No. 35, mayor de edad,

soltera de quehaceres domésticos, mientras ésta trataba de cruzar la vía; b) que el agraviado Domingo Luna de acuerdo con el certificado médico expedido recibió lesiones que curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se produjo al conducir el prevenido su vehículo (camión) de reversa sin tener al ayudante o peón que le avisara que el agraviado trataba de cruzar la vía; d) que de esa manera, el prevenido cometió una imprudencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley de Tránsito de Vehículos, No. 241 de 1967, y sancionado, por la letra "C" del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable a RD$25.00 de multa, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos ella no contiene, en lo que respecta al prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía Seguros Pepín, S. A. y José David y/o Gustavo A. Calderón contra la sentencia dictada en fecha 25 de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto Cabrera contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1977.

Materia: Correccional.

Prevenido: José Ayala de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Marzo del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a José Ayala de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, Sub-Secretario de Estado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 18084, serie 47, prevenido del delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Acosta Núñez;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa e informar que las partes y los testigos en el proceso han sido legalmente citados;

Oído al querellante Ramón Acosta Núñez, en sus declaraciones;

Oídos los testigos Vicente Nolasco Trinidad, Roberto de la Cruz, en sus declaraciones;

Oído al Ayudante del Procurodor General de la República en su dictamen, que termina así: "Que José Ayala de la Rosa sea descargado por no haber cometido el hecho que se le imputa y se declaren las costas de oficio";

Resultando, que con motivo de querella presentada por Ramón Acosta Núñez, contra José Ayala de la Rosa, por violación del artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio, el Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la causa, por auto de fecha 9 de agosto de 1976, por ser el prevenido Sub-Secretario de Estado;

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia pública del 17 de febrero, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa, fecha en la cual se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por las propias declaraciones del querelante y de los testigos, han quedado establecidos en el plenario los hechos siguientes: a) que estando preso Ramón Acosta Núñez, junto con Vicente Nolasco Trinidad, Andrés Roberto de la Cruz, Rafael Carrasco Fernández y José Ayala de la Rosa, este último gestionó y obtuvo su libertad provisional, bajo fianza y una vez libre, le indicó a Acosta Núñez que del dinero que éste tenía en el banco utilizara la suma de RD$1,045.20 (Mil Cuarenticinco Pesos Oro con Veinte Centavos), para obtener su libertad bajo fianza y la de sus demás compañeros; b) que de esta suma le han devuelto su parte correspondiente Roberto de la Cruz y Rafael Carrasco Fernández y Vicente Nolasco Trinidad reconoció debérsela;

Considerando, que en los términos del artículo 405 del Código Penal la estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos: 1o., el empleo de los medios fraudulentos indicados por la Ley, a saber: uso de nombres y calidades supuestas, o de las maniobras fraudulentas que dicho texto determina; 2do., la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3o., la malversación o disipación de estos valores;

Considerando, que en la especie, no se ha podido establecer a cargo del prevenido José Ayala de la Rosa, ninguno de los elementos señalados constitutivos del delito de estafa; que, en consecuencia procede su descargo, por no haber cometido el hecho que se le imputa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67 inciso 1, de la Constitución de la República, 30 de la Ley de Organización Judicial, y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente dicen así: Art. 67, inciso 1, de la Constitución de la República, "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas de la República", Art. 30, de la Ley de Organización Judicial: "Cuando la Suprema Corte funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el Procedimiento establecido para los tribunales ordinarios", Art. 191, del Código de Procedi-

miento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

F A L L A :

PRIMERO: Declara a José Ayala de la Rosa, no culpable del delito de estafa, en perjuicio de Ramón Acosta Núñez, por no haberlo cometido, y en consecuencia, lo descarga de responsabilidad en dicho hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ildefonso Báez.
Abogado: Dr. Bartolomé Moquete Andino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ildefonso Báez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la avenida Juan XXIII, No. 158, de la ciudad de Higüey, cédula No. 7257, serie 28; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 15 de agosto de 1975, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del Dr. Bartolomé Moquete Andino, a nombre de Ildefonso Báez, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 28 de abril de 1976, suscrito por el Dr. Bartolomé Moquete Andino, cédula No. 2534, serie 20, abogado del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 8 de la Constitución, citados por el recurrente; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 6 de mayo de 1974, en esta ciudad capital, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrirto Nacional, dictó el 21 de octubre de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso del prevenido, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Bartolomé Moquete Andino y Adolfo Oscar Caraballo, el día 21 de octubre del año 1974 a nombre y representación del señor Ildefonso Báez; y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el día 31 de octubre de 1974; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el día 21 de octubre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Pri-

mero: Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil por el señor Ildefonso Báez; **Segundo:** Se revoca la sentencia anterior que lo condenó en defecto a un (1) mes de prisión y al pago de las costas Penales por violación a los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 y en consceuencia se le condena al pago de RD$10.00 de multa y costas penales por violación artículos 65 y 67 de la Ley 241; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ildefonso Báez, por no haber comparecido a la audiencia del día 11 del mes de julio del año 1975, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena Ildefonso Báez, al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta o ausencia absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos, que genera una violación a la Ley sobre Procedimiento de Casación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del legítimo derecho de la defensa. (Artículo 8 de la Constitución de la República). **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de base legal.

Considerando, que el recurrente propone en su segundo medio (que se examina en primer lugar, por ser más perentorio), que la sentencia impugnada ha violado el artículo 8 de la Constitución; porque Ildefonso Báez fue juzgado y condenado, sin haber sido citado; lo que es suficiente para casar la sentencia, ya que constituye una violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega en definitiva, que él no fue debidamente citado para comparecer a la audiencia del 11 de julio de 1975, que fue en la que se instruyó el proceso y en la que se conoció "definitivamente" del

caso; que, ciertamente, en la misma sentencia impugnada se consigna expresamente que el 11 de julio de 1975, fue el día en que se conoció la causa que concluyó con la sentencia dictada por dicha Cámara el 17 de julio del indicado año; que no obstante lo afirmado en la indicada sentencia de que fue citado para esa audiencia en el expediente no se encuentra ningún acto citando al recurrente para comparecer a la referida audiencia, ni hay ninguna anterior a ella, que revele que el prevenido recurrente fue citado por el Juez para el día 11 de julio de 1975 a la que se instruyó finalmente el caso; que en esas circunstancias no hay constancia de que se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución de la República en su letra j), que establece que: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado"; que, en consecuencia procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado de Primera Instancia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Guerrero, Patria Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Guerrero y Patria Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 32, Ensanche Savica de esta ciudad, cédula el primero No. 123094, serie 1a., empleado de comercio y de quehaceres domésticos, respectivamente; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales el 3 de marzo de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de abril de 1976, suscrito por su abogado Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el que se propone el medio único de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de marzo de 1969, en la avenida de Las Américas, de esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones curables después de veinte días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte de Apelación de Santo Domingo falló en dispositivo como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha 17 de septiembre de 1970, por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre y representación de Víctor F. Peña, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Manuel Anselmo Guerrero Culpable de violar el art. 65, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Víctor Enrique Peña Aquino y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00

(Veinticinco Pesos Oro) así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara al co-prevenido Víctor Enrique Peña Aquino no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo Descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa, declarando las costas de oficio conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el co-prevenido Víctor Enrique Peña Aquino, por órgano de su abogado constituido Dr. Ponciano Rondón Sánchez en contra de Manuel Anselmo Guerrero y de Patria Peña con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por falta de concluir; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Manuel Anselmo Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Declara a Patria Peña, responsable civilmente de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida Víctor E. Peña en el accidente de que se trata y en consecuencia condena a Patria Peña, al pago de una indemnización de RD$ 1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) más los intereses legales de dicha suma, en favor de Víctor E. Peña; **CUARTO:** Condena a Patria Peña, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Patria Peña";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto por los recurrentes, es obvio que la sentencia impugnada revela, que la misma carece totalmente de constancia sobre la forma en que se instruyó la causa en el grado de apelación, así como de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual confirma una violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y del Ordinal Quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no ha lugar a condenación en costas civiles por no haber intervenido voluntariamente la parte adversa, ni haber sido ésta puesta en causa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. M. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicado por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia de fecha 7 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Cristina Romero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dsitrito Nacional, hoy día 23 de Marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Cristina Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle Imbert No. 59 de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 8 de octubre de 1975, a requerimiento de la propia recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 26 de febrero de 1973, Juana Cristina Romero presentó querella contra Santiago Mejía Báez, porque éste no cumplía con sus obligaciones de padre de la menor Hilda Altagracia, de 8 años de edad, procreada con la querellante; que el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, apoderado del caso, dictó el 22 de marzo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en audiencia pública, contra el nombrado Santiago Mejía Báez, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declararlo y lo declara culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la nombrada Juana Cristina Romero; **TERCERO:** Que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional, y las costas, por violación a dicha ley; **CUARTO:** Que debe fijarle como al efecto le fija la suma de Diez (RD$10.-00), de pensión alimenticia mensuales, en beneficio de dicha menor; **QUINTO:** Que ordena la ejecución de la sentencia provisional, no obstante cualquier recurso que intervenga, que se condene a pagar a partir de la fecha de la sentencia"; b) que por la apelación de Santiago Mejía Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Peravia, pronunció el 7 de agosto de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo:

"**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Santiago Mejía en contra de la sentencia No. 181 de fecha 22 de marzo del 1973 del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, por haberlo hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Revocar la sentencia No. 181 del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa en el sentido de declarar al nombrado Santiago Mejía Báez no culpable de violación a la ley No. 2402 por el hecho de haberse establecido que no es el padre de la menor Hilda Altagracia procreada por la nombrada Juana Cristina Romero en consideración a lo establecido por el artículo 312 del Código Civil. **TERCERO:** Declarar las costas de oficio";

Considerando, que el Juzgado a-quo para descargar a Santiago Mejía Báez del delito puesto a su cargo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa: que Juana Cristina Romero era casada con Rafael Leonidas Tejeda, desde el 16 de febrero de 1960, según copia del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de San José de Ocoa el 8 de julio de 1975; que la querellante no vivía notoria y públicamente en concubinato con el prevenido; que al descargar al prevenido del delito puesto a su cargo procedió conforme a la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Cristina Romero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 7 de agosto de 1975; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Per-

domo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre del 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Ma. Jiménez Arias.
Abogado: Dr. Jorge Pavón Moné.

Recurrido: Silvia Paolini de Levi.
Abogado: Lic. Emilio de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Jiménez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, técoico electricista, cédula No. 57180 serie 1ra., domiciliado en la casa No. 310 de la calle Miguel Angel Monclús de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de noviembre del 1975, en relación

con la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A 1-C-7-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio de los Santos, cédula No. 16491, serie 1ra., abogado de la recurrida, que es Silvia Paolini de Levi, italiana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 76070, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 4 de la calle No. 10, Altos de Arroyo Hondo; de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero del 1976, suscrito por el Dr. Jorge Pavón Moní, cédula No. 72629 serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensad el 1o. de marzo del 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341, 1347, 1582 y 1583 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdición Original dictó el 21 de febrero del 1975 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: 1o.**: Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el

señor José María Jiménez Arias, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de febrero de 1975, en relación con una porción de Seiscientos (600) Ms.2, y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1C-7-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional.— **2o.**: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: '**Primero,** Rechaza, todas las conclusiones producidas por el señor José María Jiménez Arias, dominicano, mayor de edad, casado con Estervina Read, técnico electricista, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 'Desiderio Arias' No. 74, Mirador del Norte, cédula No. 57100 serie 1ra.— **Segundo:** Declara, que existe un contrato de venta entre el señor José María Jiménez Arias y la señora Silvia Paolini de Leví, italiana, mayor de edad, casada con Victtorio Levi, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle José Antonio Polanco Billini No. 4, Arroyo Hondo, cédula No. 76070 serie 1ra., por medio del cual, el primero vende a la segunda una porción de 600 metros cuadrados en esta Parcela y sus mejoras, por el precio de RD$47,000.00, del cual ha pagado la compradora RD$45,-575.65. quedando pendiente la suma de RD$1,424.35, y, en consecuencia:— **Tercero: Ordena,** la transferencia en favor de la señora Silvia Paolini de Levi, de una porción en esta Parcela de 600 metros cuadrados y sus mejoras, limitada así: Norte, calle No. 10; Este, parte de la misma Parcela (Solar No. 23); Sur, parte de la misma Parcela (Solar No. 24); y Oeste, parte de la misma Parcela (Solar No. 21), es decir los mismos derechos que en dicha Parcela, estaban registrados en favor del señor José María Jiménez Arias.— **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, previo pago de los impuestos relativos a la venta de inmuebles registrados, lo siguiente: a) Cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 67578, correspondiente a esta Parcela, expedida en favor del señor José María Jiménez Arias y expedir nueva Carta Constancia en

favor de la señora Silvia Paolini de Levi.— b) hacer constar, en el Certificado de Título correspondiente a esta Parcela y en la Nueva Carta Constancia a expedirse que sobre la porción de dicha Parcela de 600 metros cuadrados y sus mejoras, registradas en favor de la señora Silvia Paolini de Levi, los siguientes gravámenes:— Hipoteca en primer rango en favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por la suma de RD$18,100.00, al 9½% anual de interés, por el término de 15 años conforme Acto de fecha 23 de marzo de 1973, legalizado por el Notario del Distrito Nacional Luis Eduardo Escobal Rodríguez.— Privilegio del vendedor no pagado, en virtud del artículo 2103 del Código Civil, en favor de La Rama, C. por A., por la suma de RD$4,446.51, pagaderos en 120 mensualidades consecutivas de RD$53.98 cada uno al 8% anual de interés.— Privilegio del vendedor no pagado, en virtud del artículo 2103 del Código Civil, en favor del señor José María Jiménez Arias, por la suma de RD$1,424.35, al interés legal del 1% mensual.— c) Cancelar, la inscripción por la cual la señora Silvia Paolini de Levi, se opone a que la porción de esta parcela y sus mejoras de que se trata, sea transferida o gravada o que en la misma se haga cualquiera anotación que la afecte de alguna manera";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso. Desnaturalización de los testimonios del proceso;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que de los documentos del proceso así como de los testimonios vertidos en la audiencia de jurisdicción original, no se desprende que entre él, actual recurrente, y Silvia Paolini de Levi, recurrida, haya existido, ni existe en la actualidad, ningún acto mediante el cual él haya vendido, cedido o traspasado la Parcela en discusión, por lo que no sabemos

cómo pudo el Tribunal a-quo llegar a la conclusión de que se había efectuado ese traspaso; que los documentos del expediente revelan todo lo contrario; que lo que existió entre él y la recurrida, al igual que con la Compañía Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos y otras personas, fue un negocio de préstamo, pero nunca una venta; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que si es verdad que no existe ningún acto debidamente formalizado mediante el cual José María Jiménez Arias haya vendido, el inmueble en discusión, no menos cierto es que existen en el expediente varios cheques y recibos suscritos por el referido Jiménez Arias, cuyas firmas, fueron reconocidas por éste, documentos que constituyen un principio de prueba por escrito al tenor del artículo 1347 del Código Civil, principio de prueba que fue completado no sólo por las declaraciones del propio Jiménez Arias, sino por otros testimonios, como el del Dr. Luis Eduardo Escobal, representante de la Asociación Nacional de Préstamos y Ahorros, así como por otras circunstancias de la causa, los cuales llevaron al ánimo de los Jueces la convicción de que se había convenido entre las partes la venta del inmueble en discusión por el precio de RD$47,-000.00, y que el vendedor Jiménez Arias recibió esta suma y había pagado el impuesto sobre el valor de la venta;

Considerando, que conforme al artículo 1583 del Código Civil, "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada";

Considerando, que por todo lo antes expuesto es evidente que el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en la sentencia impugnada en los vicios señalados por el recurrente, hizo, en dicho fallo, una aplicación correcta de los artículos 1347 y 1583 del Código Civil, y, por tanto, los medios

propuestos por el recurrente en su memorial carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Jiménez Arias contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de noviembre de 1975, en relación con la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-C, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Emilio de los Santos, abogado de la recurrida, Silvia Paolini de Levi, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Alfredo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo e Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29022 serie 84, domiciliado y residente en el Barrio Enriquillo, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales el 16 de julio del 1974, cuyo dispositivo dice: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Fernando Correa Rogers a nombre y representación de Juan Alfredo Vásquez contra la sentencia del Juzgado de

Paz de este Municipio de fecha 22 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior.— **SEGUNDO:** Se revoca la mencionada sentencia.— **TERCERO:** Se declara a Juan Alfredo Vásquez culpable del delito de no atender un hijo menor de edad, hecho previsto y sancionado por la Ley 2402 de 1950.— **QUINTO:** Se fija una pensión de $50.00 mensuales que Julio Alfredo Vásquez deberá pasar en favor de la menor que tiene procreada con Luz Albania Molina de Vásquez.— **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio del 1974 en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Crote de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 del 1950, sobre asistencia de los hijos menorers de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Vásquez contra la sentencia dictada el 16 de julio del 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez de fecha 17 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael A. Veras Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Marzo del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Veras Acosta, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 19945 serie 54, domiciliado y residente en El Catey, jurisdicción del Municipio de Sánchez, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 17 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se

modifica la sentencia recurrida en el aspecto de la pensión alimenticia; **TERCERO:** Se fija una pensión de Cuarenta Pesos Oro mensuales en favor de los menores legítimos Vicente Antonio, Margarita, Luis y Guillermo del Socorro Veras Paulino, procreados por el inculpado Rafael Antonio Veras Acosta con la querellante Socorro Paulino";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 17 de diciembre del 1975, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1959, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402, ya citado, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligados por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indi-

cada por la Ley 2402, la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Veras Acosta, contra la sentencia pronunciada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, en fecha 17 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1975.

Materia: Calificativa.

Recurrente: José Rafael Peguero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Mejía Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero domiciliado en la calle Presidente Meriño No. 21 de esta ciudad, sin cédula, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre del 1975, que dice así: "**Resuelve: Primero:** Admite por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 1975, por el Doctor Víctor Souffront, abogado, actuando en nom-

bre y representación del co-inculpado José Rafael Peguero Mejía (a) You, contra la providencia calificativa de fecha 23 de julio de 1975 del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, notificada el 28 del mes y año, y cuyo dispositivo dice: "**Mandamos y Ordenamos: 'Primero:** Que los nombrados José Rafael Mejía Peguero (a) You y Julio César Florentino Guzmán (a) Chocholo, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que se les juzgue de acuerdo con laley; **Segundo:** Que la infrascrita Secretaria proceda a la notificación de la presente providencia Calificativa, dentro del las 24 horas que indica la ley; **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que obran como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís"; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado y en consecuencia, confirma, en cuanto se refiere al apelante José Rafael Mejía Peguero (a) You la Providencia Calificativa apelada; **TERCERO:**Ordena la notificación de la presente decisión al apelante; **CUARTO:** Ordena el envío del presente expediente al magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines legales correspondiente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en ila Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de noviembre de 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 63 de la Ley sobre Procedimiento ed Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Rafael Mejía Peguero contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 14 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Prancisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Victoriano Decena.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Decena, dominicano, mayor de edad, cédula No. **9703** serie 24, residente en la calle Anacaona No. 114, Barrio Los Guandules, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 9 de julio del 1975, cuyo dispositivo dice: "**1ro.** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Victoriano Decena, de

generales que constan, contra la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 23 de abril de 1975, que copiada textualmente dice así: Se declara culpable de violación a la Ley 2402, se le asigna una pensión de RD$40.00 pesos y 2) años de prisión a falta de cumplimiento y el pago de las costas penales, la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.— **2o.** En cuanto al fondo, obrando por propio imperio y en sentido contrario, se modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y se rebaja a $30.00 mensual la pensión alimenticia que debe pasar el nombrado Victoriano Decena, para la manutención de su hijo menor de nombre Víctor Andrés Castillo;— **3o.** Se condena a dos años de prisión correccional en caso de no cumplimiento de la mensualidad;— **4to.** Se condena al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio del 1975 en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1959, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de

la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Victoriano Decena contra la sentencia dictada el 9 de julio del 1975 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados). Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Javier.
Abogado: Dr. José Chía Troncoso.

Interviniente: Negro Aracena.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Javier, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en Baoba del Piñal, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 3060, serie 63, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccio-

nales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 29 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dicta,en del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de septiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, cédula No. 1377, serie 31, en representación del recurrente Víctor Javier, parte civil constituida, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 15 de marzo de 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Negro Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Baoba del Piñal, del Municipio y Provincia de María Trinidad Sánchez, cédula No. 2222, serie 60, firmado por los Dres. Leovigildo Tejada Reyes y Víctor Manuel Mangual;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se citan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por el hoy recurrente Víctor Javier, contra Negro Aracena, como presunto autor de haberle sustraído un novillo de su propie-

dad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la impugnada; b) que sobre recurso interpuesto por Víctor Javier, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor Víctor Javier, contra sentencia Correccional de fecha 11 del mes de diciembre del año 1973, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que debe Declarar y Declara: Buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Javier, representado por el Dr. Héctor Antonio Quiñones, contra el prevenido Negro Aracena, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara; Al prevenido Negro Aracena, de generales que constan, No Culpable de los hechos puestos a su cargo violación al art. 388 C. P. (Robo de animales en los campos) y en consecuencia se Descarga por no haberlo cometido; **Tercero:** Que debe Declarar y Declara: las costas penales de oficio; **Cuarto:** Que debe Rechazar y Rechaza: En cuanto al fondo la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe Ordenar y Ordena la devolución del novilo en litis, al señor Negro Aracena, por ser éste su legítimo propietario; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización del testimonio y de los hechos de la causa.— Falsa interpretación por inaplicación y des-

conocimiento del artículo 388 del Código Penal.— Violación a los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 y 1383 del Código Civil, y los fundamentos de la responsabilidad civil.— Insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su relación, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: "que el prevenido Juanico Aracena, realmente se introdujo en horas de la noche en la finca del hacendado Víctor Javier, y se llevó un novillo de la propiedad de éste, y que luego de ser traducido por ante el Destacamento Policial correspondiente lo entregó a su legítimo dueño, y que luego, al cabo de varios días volvió a sustraerlo nuevamente; que las propiedades de Aracena y Javier son colindantes; que es el mismo prevenido Juanico Aracena quien originalmente entrega el becerro que sacó en altas horas de la noche de la propiedad de Javier; que el prevenido Aracena dice que se le perdió o extravió un becerro, que confunde maliciosamente con el del vecino, ya que eran parecidos; que el prevenido Aracena dice que se equivocó, ya que su becerro perdido era de raza cebú y el que cogió era de otra raza, aunque el mismo color; que estos hechos fueron corroborados por el Cabo Peñaló y por los testigos Julio Paredes y Alejandrina Vargas Vda. Polanco; que por otra parte, la sentencia recurrida en casación sus motivos son insuficientes, no cumpliendo con lo expresado por el legislador en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye el vicio de falta de base legal, por lo que considera que procede la anulación de la sentencia recurrida"; pero

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Javier, parte civil constituida, dio como fundamento lo siguiente: 1) que Alejandrina Vargas Vda. Polanco le vendió un becerro color negro, mostrenco, a Melaneo Ca-

raballo, en la suma de cien pesos oro; 2) que el animal, después de la venta, permaneció dos o tres meses en la propiedad de la Vda. Polanco; 3) que el becerro era atendido, después de salir de la propiedad de la Vda. Polanco, por Justo Caraballo, padre del comprador Melaneo Caraballo; 4) que Melaneo Caraballo vendió dicho becerro a Justo Caraballo quien a su vez lo vendió a Negro Aracena; 5) que en una oportunidad el becerro se salió de la propiedad de Negro Aracena y fue recuperado por éste; y 6) que Alejandrina Vargas Vda. Polanco identificó el becerro entre un grupo de animales similares;

Considerando, que por lo que acaba de expresarse se desprende, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua, no incurrió en la desnaturalización alegada y dió a las declaraciones de los testigos oídos en la instrucción de la causa su verdadero sentido y alcance; y que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Negro Aracena en el recurso de casación interpuesto por Víctor Javier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 29 de agosto de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el referido recurso; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leovigildo Tejada Reyes y Víctor Manuel Mangual, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de San Cristóbal, de fecha 13 de setiembre de 1975.

Materia: Calificativa.

Recurrentes: Alejandro Matos y Hernán Méndez.
Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Matos y Hernán Méndez, domini,anos, mayores de edad, agricultores, residentes en la Sección Barrera-Azua, cédula No. 32, serie 98, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de Setiembre del 1975, que di,e así: "La Cámara de Calificación del Departamente Judicial de San Cristóbal, Resuelve: **Primero**: Declara regulares y válidos

los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y por el doctor Juan J. Sánchez, a nombre y representación de los inculpados Alejandro Matos y Hernán Méndez, contra la Providencia calificativa No. (8), dictada por el Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial de Azua en fecha 22 de agosto del año 1975, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta Resolución, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la providencia calificativa apelada; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los apelantes por la vía correspondiente; y **Cuarto:** Que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, para los fines correspondientes".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 2 de Julio del 1976, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez, abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara le Califi-

cación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Alejandro Matos y Hernán Méndez contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de Setiembre del año 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1977

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Francisco Galileo Alcántara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de marzo del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Francisco Galileo Alcántara, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5037 serie 14, prevenido de violación al artículo 3, inciso 3º, del Decreto No. 6050 del 1949, contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, en perjuicios de Adolfo César Bastardo Vargas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayurante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos de la causa;

Oído al prevenido en sus declaraciones;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "Somos de opinión que el prevenido Francisco Galileo Alcántara sea descargado por falta de pruebas";

Resultando, que con motivo de querella presentada ante el Procurador General de la República, en fecha 16 de febrero de 1976, por Adolfo César Bastardo Vargas, contra el Doctor Francisco Galileo Alcántara, el refereido Magistrado, apoderó por oficio No. 1435, del 25 de febrero de 1976, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones disciplinarias, para que conociera de a causa seguida a dicho abogado;

Resultando, que el Magistado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del 22 de junio del 1976, a las nueve horas de la mañana en Cámara de Consejo, para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el Doctor Francisco Galileo Alcántara, fecha en la cual no pudo celebrarse y fue reenviada para el día 27 de julio del 1976, en que tampoco pudo ser conocida;

Resultando, que fijada nuevamente para el día 22 de marzo de 1977, dicha causa, fue conocida en esa fecha, con el resultado indicado en el Acta de Audiencia correspondiente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 63, inciso 4º de la Constitución de la República, 29, inciso 1ro. y 137 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto ha quedado establecido, por las declaraciones del prevenido Dr. Francisco Galileo Alcántara y por los documentos

que obran en el expediente: a) que el referido abogado recibió mandato del querellante Adolfo César Bastardo Vargas, para realizar gestiones ante el Tribunal de Tierras, en relación con la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Cotuy, Provincia de Sánchez Ramírez; b) que para el estudio del caso le fueron entregados una serie de documentos; c) que, posteriormente, el querellante requirió del Dr. Alcántara la devolución de los documentos, a lo que objetó este último que lo haría, tan pronto le fuera pagada la suma de RD$500.00 que él cobraba, como honorario, por estudio de documentos y otras gestiones; d) que constan en el expediente, que, en fecha 19 de noviembre de 1976, el querellante satisfizo la indicada suma de RD$500.-00, en manos del Dr. Alcántara y éste, a su vez devolvió los documentos que le habían sido entregados para estudio;

Considerando, que los hechos así establecidos no configuran falta alguna en el ejercicio de su profesión de abogado, a cargo del Dr. Francisco Galileo Alcántara, en perjuicio de Adolfo César Bastardo Vargas, por lo cual debe ser descargado;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley.

F A L L A :

Primero: Que debe descargar y descargar al Dr. Francisco Galileo Alcántara, de la falta que se le imputa en el ejercicio de su profesión de abogado, en perjuicio de Adolfo César Bastardo Vargas, por no haberlo cometido.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máxi-

mo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y ypublicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo del año 1977

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	6
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	10
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	8
Resoluciones administrativas	27
Autos autorizando emplazamientos	23
Autos pasando expediente para dictamen	69
Autos fijando causas	40
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	5
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	3
	254

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
Marzo del 1977.